



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXIII

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 5 de enero del 2017

Nº 4 — 32 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

TERCERA PUBLICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y para el caso específico el acuerdo de la Comisión Institucional de Selección y Eliminación de Documentos (C.I.S.E.D.) en Acta Nº 01-2009 de fecha 26 de febrero del 2009, artículo I y el acuerdo del Consejo Superior en Sesión Nº 58-09, celebrada el 02 de junio del 2009, artículo LV, se hace del conocimiento de las instituciones públicas, privadas y del público en general, que se procederá a la eliminación de Fotografías y Negativos Fotográficos del año 2007 hacia atrás de la Fiscalía Penal Juvenil de Heredia. La documentación, se encuentra remesada y custodiada en ese Despacho.

Remesa: T 3 H 07

Paquetes: 1

Año: Del 2007 hacia atrás

Asunto: Documentos Varios Penal Juvenil: (60 fotografías pequeñas, 15 cuadros de negativos de fotografías).

Lo anterior por cuanto la documentación antes mencionada constituye presuntamente prueba dentro de la materia penal juvenil sin poder vincular o determinar la causa a la cual se tramitó y en virtud de ello al presumir la minoría de edad, a fin de resguardar la privacidad de las personas menores de edad que figuran como personas imputadas dentro de la Justicia Penal Juvenil, además de la confidencialidad que debe resguardarse en cada causa y proceso que se tramita en sede Penal Juvenil, esto de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Si algún interesado ostenta un interés legítimo y desea conservar alguno de estos documentos, deberá hacerlo saber a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de ocho días hábiles, luego de la primera publicación de este aviso. Publíquese por tres veces en el *Boletín Judicial*.

San José, 16 de diciembre del 2016.

MBA. Dinorah Álvarez Acosta,

Exonerado.—(IN2016097798).

Subdirectora Ejecutiva

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y para el caso específico el acuerdo de la Comisión Institucional de Selección y Eliminación de Documentos (C.I.S.E.D.) en Acta Nº 01-2016, de fecha 4 de mayo del 2016, artículo IV, se hace del conocimiento de las instituciones públicas, privadas y del público en general, que se procederá a la eliminación de Reseñas Fotográficas del año 1979 al 2011 de la Sección de Imagen y Sonido Forense del Organismo de Investigación Judicial, Ciudad Judicial. La documentación, se encuentra remesada y custodiada en ese Despacho.

Remesa: 20808

Paquetes: 5

Año: 1979-2011

Asunto: Reseñas fotográficas.

Si algún interesado ostenta un interés legítimo y desea conservar alguno de estos documentos, deberá hacerlo saber a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de ocho días hábiles, luego de la primera publicación de este aviso. Publíquese por tres veces en el *Boletín Judicial*.

San José, 16 de diciembre del 2016.

MBA. Dinorah Álvarez Acosta,

Exonerado.—(IN2016097800).

Subdirectora Ejecutiva

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y para el caso específico el acuerdo de la Comisión Institucional de Selección y Eliminación de Documentos (C.I.S.E.D.) en Acta Nº 03-2006 de fecha 01 de setiembre del 2006, artículo I y los acuerdos del Consejo Superior en Sesión Nº 73-06 celebrada el 28 de setiembre del 2006, artículo LIII y el acuerdo del Consejo Superior en Sesión Nº 83-06, celebrada el 02 de noviembre del 2006, artículo XLIV, se hace del conocimiento de las instituciones públicas, privadas y del público en general, que se procederá a la eliminación de expedientes laborales del año 1996, 1999 a 2014 del Juzgado de Menor Cuantía y Tránsito de Liberia. La documentación, se encuentra remesada y custodiada en ese Despacho.

EXPEDIENTES LABORALES.

Remesa: L 19 G 96

Expedientes: 2

Paquetes: 1

Año: 1996

Asunto: Laboral: ordinarios.

Remesa: L 19 G 99

Expedientes: 129

Paquetes: 3

Año: 1999

Asunto: Laboral varios: 108 ordinarios.-6 infracciones a la ley laboral.-15 consignaciones de prestaciones.-

Remesa: L 18 G 00

Expedientes: 161

Paquetes: 3

Año: 2000

Asunto: Laboral varios: 148 ordinarios.-3 infracciones a la ley laboral.-10 devoluciones de ahorros.-

Remesa: L 18 G 01

Expedientes: 112

Paquetes: 4

Año: 2001

Asunto: Laboral varios: 6 infracciones a la ley laboral.-1 devolución de ahorro.-2 consignación de prestaciones.-103 ordinarios.-

Remesa: L 20 G 02

Expedientes: 177

Paquetes: 5

Año: 2002

Asunto: Laboral varios: 174 ordinarios.-3 consignaciones de prestaciones.-

Remesa: L 17 G 03

Expedientes: 101
Paquetes: 5
Año: 2003
Asunto: Laboral varios: 95 ordinarios.- 3 consignaciones.-3 infracciones a la ley laboral.

Remesa: L 15 G 04

Expedientes: 101
Paquetes: 4
Año: 2004
Asunto: Laboral varios: 95 ordinarios.-2 consignaciones.-4 infracciones a la ley laboral.

Remesa: L 14 G 15

Expedientes: 110
Paquetes: 3
Año: 2005
Asunto: Laboral varios: 64 ordinarios.-6 consignaciones a la ley laboral.-40 infracciones a la ley laboral.-

Remesa: L 9 G 06

Expedientes: 94
Paquetes: 3
Año: 2006
Asunto: Laboral varios: 1 devolución de ahorros.-4 consignaciones de prestaciones.-47 ordinarios.-42 infracciones a la ley laboral.-

Remesa: L 6 G 07

Expedientes: 47
Paquetes: 1
Año: 2007
Asunto: Laboral varios: 29 infracciones a la ley laboral.-11 consignaciones.-7 devoluciones de ahorros.-

Remesa: L 5 G 08

Expedientes: 43
Paquetes: 1
Año: 2008
Asunto: Laboral varios: 23 infracciones a la ley laboral.-10 consignaciones.- 10 devoluciones de ahorros.-

Remesa: L 4 G 09

Expedientes: 55
Paquetes: 2
Año: 2009
Asunto: Laboral varios: 37 infracciones a la ley laboral.-12 devoluciones de ahorros.-6 consignaciones de prestaciones.-

Remesa: L 3 G 10

Expedientes: 63
Paquetes: 2
Año: 2010
Asunto: Laboral varios: 13 consignaciones.-37 infracciones a la ley laboral.-13 devoluciones de ahorros.-

Remesa: L 2 G 11

Expedientes: 71
Paquetes: 2
Año: 2011
Asunto: Laboral varios: 58 infracciones a la ley laboral.-7 devoluciones de ahorros.-6 consignaciones de prestaciones.-

Remesa: L 2 G 12

Expedientes: 50
Paquetes: 1
Año: 2012
Asunto: Laboral varios: 39 infracciones a la ley laboral.- 11 devoluciones de ahorros.-

Remesa: L 2 G 13

Expedientes: 33
Paquetes: 1
Año: 2013
Asunto: Laboral varios: 17 infracciones a la ley laboral.-14 devoluciones de ahorros.-2 consignaciones.

Remesa: L 2 G 14

Expedientes: 5
Paquetes: 1
Año: 2014
Asunto: Laboral varios: 4 consignaciones de prestaciones.-1 infracción a la ley laboral.-

Si algún interesado ostenta un interés legítimo y desea conservar alguno de estos documentos, deberá hacerlo saber a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de ocho días hábiles, luego de la primera publicación de este aviso. Publíquese por tres veces en el *Boletín Judicial*.

San José, 16 de diciembre de 2016.

MBA. Dinorah Álvarez Acosta,
Subdirectora Ejecutiva del Poder Judicial

Exonerado.—(IN2016097801).

SEGUNDA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Asueto concedido a los servidores que laboran en las oficinas judiciales del cantón de Santa Cruz, provincia de Guanacaste

SE HACE SABER:

Que las oficinas judiciales del cantón de Santa Cruz, provincia de Guanacaste, permanecerán cerradas durante el día dieciséis de enero del dos mil diecisiete, con las salvedades de costumbre, por motivo de la celebración de los festejos cívicos patronales de dicho cantón.

San José, veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis.

MBA. Dinorah Álvarez Acosta
Subdirectora Ejecutiva

Exonerado.—(IN2016099285).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-001625-0007-CO promovida por Amaral Sequeira Enríquez, Óscar Uribe López, Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la CCSS e Instituciones Afines, SIPROCIMECA, Sindicato Nacional de Médicos Especialistas (SINAME) contra la Ley N° 9121, de 11 de febrero del 2013, Interpretación Auténtica de los artículos 5° y 13, de la Ley N° 6826, Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, de 22 de diciembre de 1982, se ha dictado el Voto N° 2016-018735 de las nueve horas y cincuenta minutos de veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis, que literalmente dice:

“Se rechaza de plano la acción que se tramita en expediente N° 13-001625-0007-CO, interpuesta por Óscar Uribe López, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del Sindicato Nacional de Médicos Especialistas, y se declara sin lugar la acción acumulada que se tramita bajo expediente N° 13-002782-0007-CO, interpuesta por Amaral Sequeira Enríquez, en su condición de secretario general del Sindicato Profesional de Ciencias Médicas de la Caja Costarricense de Seguro Social e Instituciones Afines (SIPROCIMECA).”

San José, 21 de diciembre del 2016.

Johnny Bejarano Ríos
Secretario

Exonerado.—(IN2016099148)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-014175-0007-CO promovida por Manuel Antonio de Oña Manzano contra la jurisprudencia de los Juzgados de Pensiones Alimentarias y los Juzgados de Familia, en materia de actualización indexatoria de las deudas alimentarias, pactadas por mutuo consentimiento en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, en el sentido de aplicar los criterios del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias, como si se tratase de una obligación en colones, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 33, 37 y 45 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2016- 018736 de las diez horas y veinticinco minutos de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, que literalmente dice: “Se rechaza de plano la acción planteada.”

San José, 21 de diciembre del 2016.

Johnny Bejarano Ríos
Secretario

Exonerado.—(IN2016099153).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-001143-0007-CO promovida por Presidente del Colegio de Psicólogos de Costa Rica, Weiner Alonso Guillén Jiménez contra la omisión relativa del legislador en relación con el artículo 40 de la Ley General de Salud al excluir a los profesionales en psicología de su ámbito regulatorio, se ha dictado el Voto N° 2016-018738 de las diez horas y cuarenta y cinco minutos de veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis, que literalmente dice:

“Se declara SIN LUGAR la acción interpuesta. El Magistrado Rueda Leal pone nota.”

San José, 21 de diciembre del 2016.

Johnny Bejarano Ríos
Secretario

Exonerado.—(IN2016099175)

JUZGADO NOTARIAL

HACE SABER:

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, que en el proceso disciplinario notarial N° 14-000667-0627-NO, de Dirección Nacional de Notariado contra Gerardo Alonso Benavides Sánchez, (cédula de identidad N° 4-0176-0909), el Tribunal Disciplinario Notarial mediante voto N° 127-2016, de las diez horas cuarenta y cuatro minutos del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, modifica la sentencia n° 148-2016 de las once horas y veinte minutos del veinticinco de abril de dos mil dieciséis, disponiendo imponerle al citado notario la corrección disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.

San José, 30 de noviembre del 2016.

Dra. Ingrid Palacios Montero,
Jueza Tramitadora

1 vez.—Exonerado.—(IN2016098824).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, que en el proceso disciplinario notarial N° 14-000837-0627-NO, de Registro Inmobiliario contra María Teresa Mora Ramírez (cédula de identidad N° 1-0235-0275), este Juzgado mediante resolución N° 0375-2016 de las dieciséis horas y tres minutos del treinta de agosto de dos mil dieciséis, dispuso imponerle al citado notario la corrección disciplinaria de tres años de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*, de conformidad con el artículo 161 del Código Notarial. Juzgado Notarial. Notifíquese.

San José, 28 de noviembre del 2016.

Dra. Ingrid Palacios Montero,
Jueza

1 vez.—Exonerado.—(IN2016098826).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil y a toda la ciudadanía en general, que en el proceso disciplinario notarial N° 16-000056-0627-NO, de Archivo Notarial contra Leonardo Crespo Valerio (cédula de identidad N° 1-0909-0944), este Juzgado mediante resolución N° 411-2016 de las ocho horas y treinta y dos minutos del veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, dispuso imponerle al citado notario la corrección disciplinaria de un día de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*, de conformidad con el artículo 161 del Código Notarial. Juzgado Notarial. Notifíquese.

San José, 23 de noviembre del 2016.

Dra. Ingrid Palacios Montero,
Jueza

1 vez.—Exonerado.—(IN2016098835).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, que en el proceso disciplinario notarial N° 16-000127-0627-NO, de Archivo Notarial contra Marcelo Ricardo Galli Taylor (cédula de identidad N° 8-0064-0698), este Juzgado mediante resolución N° 0484-2016 de las dieciséis horas y dos minutos del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, dispuso imponerle al citado notario la corrección disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*, de conformidad con el artículo 161 del Código Notarial. Juzgado Notarial. Notifíquese.

San José, 28 de noviembre del 2016.

Dra. Ingrid Palacios Montero,
Jueza Tramitadora

1 vez.—Exonerado.—(IN2016098837).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil y a toda la ciudadanía en general, que en el proceso disciplinario notarial N° 16-000137-0627-NO, de Archivo Notarial contra Yessenia López Chávez (cédula de identidad N° 1-0929-0368), este Juzgado mediante resolución N° 0487-2016 de las dieciséis horas y dieciocho minutos del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, dispuso imponerle al citado notario la corrección disciplinaria de seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*, de conformidad con el artículo 161 del Código Notarial. Juzgado Notarial. Notifíquese.

San José, 28 de noviembre del 2016.

Dra. Ingrid Palacios Montero,
Jueza Tramitadora

1 vez.—Exonerado.—(IN2016098838).

Bolívar Serrano Hidalgo, mayor, notario público, cédula de identidad número 2-0213-0100, de demás calidades ignoradas; Que en proceso disciplinario notarial número 16-000636-0627-NO establecido en su contra por William Oporta Loría y Daisy Arauz Martínez, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial, a las diecisiete horas y nueve minutos del veintiocho de julio del dos mil dieciséis. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de William Oporta Loría y Daisy Arauz Martínez contra Bolívar Serrano Hidalgo, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días, dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de

que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por los medios señalados por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Así mismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciera se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana (artículos 58 y 59 de la citada Ley). En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; en caso de omisión se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Se exhorta a las partes que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, personalmente o en su casa de habitación, mediante cédula y copias de ley, lo cual se hará por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José quienes podrán notificarle en la dirección reportada en el Registro Civil en San José, San Vicente, Moravia, frente al Centro Médico La Guaria. Tome nota la parte denunciada que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en voto 2010-8722, y por el Tribunal Disciplinario Notarial en votos 265-2012 y 70-2015, es obligación de los notarios que ejercen como tales el tener actualizados sus datos personales en cuanto a las direcciones de oficina y lugar para atender notificaciones. Así mismo, se ordena mediante comisión notificar a la Dirección Nacional de Notariado a través de la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito de San José, en: San Pedro, costado oeste del Mall San Pedro, edificio Sigma 5° piso. Debe tenerse en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado la podrá recibir cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o el mismo denunciado, y que si la notificación es en el lugar de trabajo, debe ser entregada únicamente al notario y nunca a otra persona, de conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones. Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. De conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 8687, solicítese al Registro Civil informe sobre el domicilio registral de la parte denunciada. Conforme al numeral 153, párrafo

IV del Código Notarial, remítase mandamiento a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para que certifique si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En caso de tenerlo, remita copia literal certificada del poder en que así conste. Notifíquese. Licda. Derling Edith Talavera Polanco, Jueza Tramitadora. APC” y “Juzgado Notarial, a las nueve horas y treinta y dos minutos del veintiuno de noviembre del dos mil dieciséis. Solicitud de defensor público Siendo fallidos los intentos por notificarle al Licenciado Bolívar Serrano Hidalgo, la resolución dictada a las diecisiete horas y nueve minutos del veintiocho de julio del dos mil dieciséis (Folio 8) en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 5 y 17), según actas de notificación de folios 14 y 21, y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 12), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado que los hechos que se le atribuyen son: la supuesta falta de inscripción del matrimonio civil celebrado el día veintitrés de setiembre del año dos mil seis entre los denunciados, William Oporta Loría y Daisy Arauz Martínez. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado Bolívar Serrano Hidalgo, cédula de identidad 2-0213-0100. Notifíquese.

San José, 21 de noviembre del 2016.

Dra. Ingrid Palacios Montero,
Jueza Tramitadora

1 vez.—Exento.—(IN2016098841)

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, que en el proceso disciplinario notarial N° 12-000833-0627-NO, de Registro Civil contra José María Penabad Bustamante (cédula de identidad 1-641-343), este Juzgado mediante resolución N° 417-2015 de las veinte horas y doce minutos del treinta de setiembre del dos mil quince (folio 107), confirmada por el Tribunal Disciplinario Notarial mediante voto número 123-2016, de las diez horas cinco minutos del doce de agosto del dos mil dieciséis (folio 127), dispuso imponerle a la parte denunciada la corrección disciplinaria de seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*, de conformidad con el artículo 161 del código Notarial.

San José, 21 de noviembre del 2016.

Dra. Ingrid Palacios Montero
Jueza

1 vez.—Exonerado.—(IN2016099145)

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, que en el proceso disciplinario notarial N° 15-000122-0627-NO, de Registro Civil contra Edilberto Escobar Cascante (cédula de identidad 5-153-501), este Juzgado, mediante resolución N° 125-2016 de las dieciséis horas y cuarenta y nueve minutos del treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis (folio 57), confirmada por el Tribunal Disciplinario Notarial mediante voto número 150-2016 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del trece de octubre del dos mil dieciséis (folio 78), dispuso imponerle a la parte denunciada la corrección disciplinaria de tres meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*, de conformidad con el artículo 161 del código notarial. Juzgado Notarial. Notifíquese.

San José, 05 de diciembre del 2016.

Dra. Ingrid Palacios Montero
Jueza

1 vez.—Exento.—(IN2016099150)

A: Viviana Navarro Miranda, mayor, notario público, cédula de identidad número 1-658-709, de demás calidades ignoradas; que en proceso disciplinario notarial número 16-000173-0627-NO establecido en su contra por Archivo Notarial, se ha dictado la sentencia número 486-2016 que en lo conducente dice: “Juzgado Notarial. A las dieciséis horas y once minutos del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. Proceso Disciplinario Notarial establecido por el Departamento de Archivo Notarial de la Dirección General del Archivo Nacional, en la persona de su Jefe, Ana Lucía Jiménez Monge, mayor, casada, abogada, cédula de identidad número 1-0576-0282, vecina de Curridabat, contra la licenciada Viviana Navarro Miranda, quien es mayor, abogada y notaria, cédula de identidad número 1-0658-0709, carné de incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica número 8426, representada en este proceso a través de la Defensa Pública, en la persona de los licenciados Sergio González León y Gustavo Gómez Valerio, según escrito de apersonamiento de folio 28. La Dirección Nacional de Notariado no se apersonó al proceso. Resultando: ..., Considerando: ..., Por tanto: Se rechaza el reclamo de vicio de nulidad, interpuesto por la defensa Pública en favor de la denunciada por improcedente. Se declara con lugar el presente proceso disciplinario establecido por el Archivo Notarial contra la notaria Viviana Navarro Miranda, a quien se le impone el tanto de seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Dicha sanción al tenor de lo estipulado en el artículo 161 del Código Notarial, regirá ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*. Firme esta resolución, se expedirán las comunicaciones de estilo a la Dirección Nacional de Notariado, al Registro Nacional, al Archivo Notarial y al Registro Civil y se publicará el edicto respectivo en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas. Juez.” y la providencia que dice: “Juzgado Notarial. San José, a las dieciséis horas cincuenta y un minutos del cinco de diciembre del dos mil dieciséis. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 263 del Código Procesal Civil, reformado por el artículo 19 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Oficiales, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 163, párrafo 2° del Código Notarial, notifíquese a la notaria Viviana Navarro Miranda, la presente resolución, así como la parte dispositiva de la sentencia número 486-2016, dictada a las dieciséis horas y once minutos del treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis (folio 43), por medio de edicto que se publicará por una vez en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.

San José, 05 de diciembre del 2016.

Dra. Ingrid Palacios Montero,
Jueza Tramitadora

1 vez.—Exonerado.—(IN2016099161).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, que en el proceso disciplinario notarial N° 16-000452-0627-NO, de Archivo Notarial contra Rolando Mauricio García Segura (cédula de identidad 2-440-052), este Juzgado mediante resolución N° 490-2016 de las dieciséis horas y treinta y tres minutos del treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis (folio 27), dispuso imponerle a la parte denunciada la corrección disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*, de conformidad con el artículo 161 del Código Notarial. Notifíquese

San José, 05 de diciembre del 2016.

Dra. Ingrid Palacios Montero,
Jueza

1 vez.—Exonerado.—(IN2016099168).

A: Randall Francisco Alvarado Cubillo, mayor, notario público, cédula de identidad número 1-794-070, de demás calidades ignoradas; que en proceso disciplinario notarial número 16-000683-0627-NO establecido en su contra por Víctor Andrés Umaña Mesén, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado

Notarial. A las catorce horas y cuarenta y dos minutos del doce de agosto de dos mil dieciséis. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Víctor Andrés Umaña Mesén contra Randall Francisco Alvarado Cubillo, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por KKKK el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. Tome nota la parte denunciada que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en voto 2010-8722, y por el Tribunal Disciplinario Notarial en votos 265-2012 y 70-2015, es obligación de los notarios que ejercen como tales el tener actualizados sus datos

personales en cuanto a las direcciones de oficina y lugar para atender notificaciones. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en San José, San Juan de Tibás, seiscientos oeste, cincuenta sur del parque, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras comunicaciones; II Circuito Judicial de San José (Goicoechea). La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en San José, Moravia, San Vicente, Los Colegios, del Colegio de Ingenieros Agrónomos, quinientos metros al este, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras comunicaciones; II Circuito Judicial de San José (Goicoechea). Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, edificio Sigma, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en La Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, remítase mandamiento a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para que certifique si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En caso de tenerlo, remita copia literal certificada del poder en que así conste. De conformidad con el artículo 313 del Código Procesal Civil, se hace ver a la parte accionante que en el caso de que desee presentar una pretensión resarcitoria contra la parte denunciada, tendrá oportunidad para realizar dicha gestión hasta antes de que esa parte procesal conteste esta denuncia; y para tal efecto, tendrá que cumplir con los requerimientos del numeral 152 del Código Notarial, en su necesaria relación con el artículo 290 del Código Procesal Civil. Notifíquese. Licda. Derling Talavera Polanco, Juez/a Tramitador/a. “ y “Juzgado Notarial. San José a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis. En vista de que han sido fallidos los intentos por notificarle al Licenciado(a) Randall Francisco Alvarado Cubillo, la resolución dictada a las catorce horas y cuarenta y dos minutos del doce de agosto del dos mil dieciséis en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 10 y 11, así como las actas de notificación de folios 26 y 23), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 18) , de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el Boletín Judicial; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado(a) que los hechos que se le atribuyen son la presunta falta de inscripción del vehículo placa cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta a nombre del señor Víctor Andrés Umaña Mesén. Al parecer, dicho bien forma parte del haber sucesorio de quien en vida fuera Shirley Ann Menk Linnel, por lo que el denunciante aduce haberle cancelado al notario denunciado la suma total de doscientos ochenta mil colones por tramitar de esa sucesión, según recibo fechado el dieciséis de agosto del dos mil trece. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado(a) Randall Francisco Alvarado Cubillo, cédula de identidad 1-794-070. Notifíquese. Dra. Ingrid Palacios Montero, Jueza Tramitadora.”.

San José, 17 de noviembre del 2016.

Dra Ingrid Palacios Montero,
Jueza Tramitadora

1 vez.—Exonerado.—(IN2016099171).

A: Luis Gerardo Sibaja Ureña, mayor, notario público, cédula de identidad N° 2-369-001, de demás calidades ignoradas; que en proceso disciplinario notarial N° 16-000813-0627-NO establecido en su contra por Maritza Vargas Vega, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial, a las nueve horas y cuatro minutos del diecinueve de setiembre del dos mil dieciséis. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Maritza del Perpetuo Vargas Vega contra Luis Gerardo Sibaja Ureña, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 02 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular N° 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión N° 78-07 celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo. b) Sexo. c) Fecha de nacimiento. d) Profesión u oficio. e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad. f) Estado civil. g) Número de cédula. h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona

denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en Alajuela, Central, San José, Urbanización Solcasa casa N° 15, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Primer Circuito Judicial de Alajuela. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en Alajuela, San Ramón, Santiago, 75 metros al sur de la Arrocería Costa Rica, Barrio San José, Pacto del Jocote, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón). Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Edificio Sigma, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada (artículos 4°, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, remítase mandamiento a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para que certifique si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En caso de tenerlo, remita copia literal certificada del poder en que así conste. De conformidad con el artículo 313 del Código Procesal Civil, se hace ver a la parte accionante que en el caso de que desee presentar una pretensión resarcitoria contra la parte denunciada, tendrá oportunidad para realizar dicha gestión hasta antes de que esa parte procesal conteste esta denuncia; y para tal efecto, tendrá que cumplir con los requerimientos del numeral 152 del Código Notarial, en su necesaria relación con el artículo 290 del Código Procesal Civil. Tome nota la parte denunciada que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Voto N° 2010-8722, y por el Tribunal Disciplinario Notarial en Votos 265-2012 y 70-2015, es obligación de los notarios que ejercen como tales el tener actualizados sus datos personales en cuanto a las direcciones de oficina y lugar para atender notificaciones. Notifíquese. Licda. Derling Talavera Polanco, Jueza Tramitadora” y “Juzgado Notarial.—San José, a las trece horas y cincuenta y cinco minutos del dos de diciembre del dos mil dieciséis. En vista de que han sido fallidos los intentos por notificarle al Lic. Luis Gerardo Sibaja Ureña, la resolución dictada a las nueve horas y cuatro minutos del diecinueve de setiembre del dos mil dieciséis, en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 10 y 11, así como las actas de notificación de folios 18 y 27), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 19), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado que los hechos que se le atribuyen son que presuntamente el sábado tres de diciembre del dos mil dieciséis el denunciante se enteró de la existencia de una escritura de traspaso confeccionada en el protocolo del denunciado bajo el número 155, mediante la cual se supone que el accionante vendió el vehículo placa N° 565857 a una persona de nombre Michael Solís Meléndez. No obstante, el denunciante manifiesta que no conoce al señor Solís Meléndez ni al notario denunciado, y que nunca ha firmado el instrumento público en cuestión. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado Luis Gerardo Sibaja Ureña, cédula de identidad N° 2-369-001. Notifíquese. Dra. Ingrid Palacios Montero, Jueza Tramitadora”.

San José, 02 de diciembre del 2016.

Dra. Ingrid Palacios Montero
Jueza Tramitadora

1 vez.—Exonerado.—(IN2016099173)

TRIBUNALES DE TRABAJO

Avisos

Msc. Brenda Caridad Vargas del Juzgado de Trabajo de Heredia; hace saber a Laura María Sánchez Loría documento de identidad 0401510138, domicilio 75 oeste de la entrada al parqueo de la Universidad Nacional, y a Pedro Alejandro Sánchez Loria documento de identidad 0401470650, domicilio Pavas San José de la Farmacia Rohomoser 100 metros norte y 50 metros oeste, que en este Despacho se interpuso un proceso OR.S.PRI. Prestac. Laborales en su contra, bajo el expediente número 16-000414-0505-LA donde se dictaron las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado de Trabajo de Heredia.- A las siete horas cuarenta dos minutos del veintinueve de julio del año dos mil dieciséis.- De la anterior demanda ordinaria laboral y documentos aportados por Mónica Camacho Sánchez, se concede traslado por el plazo de quince días, a Ana Patricia Ulate Figueroa, Pedro Alejandro Sánchez Loría, Laura María Sánchez Loría y Glen González Arguedas, en carácter personal, a **Colegios Superiores de Costa Rica Santa Cecilia Sociedad Anónima**, representado por Pedro Alejandro Sánchez Loría y Grupo Educativo Tropical Valley Sociedad Anónima representado por Glen González Arguedas para que la conteste por escrito, previniéndole que debe manifestar respecto de los hechos, si reconoce éstos como ciertos o si los rechaza por inexactos, o bien, si los admite con variantes o rectificaciones, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere, se tendrán por probados aquéllos sobre los cuales no haya dado contestación en forma debida. Asimismo, se le previene que al contestar la demanda deberá ofrecer la prueba que le interese, igualmente se le previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado.- Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N°20, del 29 de enero de 2009.- Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho.- Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.-” Igualmente se les invita a utilizar el Sistema de Gestión en Línea que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Remítase mandamiento al señor jefe del departamento de cuenta individual y custodia de planillas de la C.C.S.S., a efecto de que certifique el tiempo laborado, los salarios devengados, así como para cuáles patronos laboró el actor Mónica Camacho Sánchez cédula 0401950252, durante el período de 01 de agosto de 2008 hasta el 05 de febrero de 2016.- Notifíquese esta resolución los demandados, personalmente o por medio de cédulas y copias de

ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real.- Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales.- Notifíquese a la sociedad demandada la presente resolución, por medio de su representante, personalmente o por medio de cédula y copias de ley en su casa de habitación, en el domicilio real de éste, o bien en el domicilio social o real.- Artículos 19 y 20 de la Ley de notificaciones judiciales. Para notificar a Ana Patricia Ulate Figueroa, se comisiona a la oficina de comunicaciones judiciales y otras comunicaciones; Circuito Judicial De Heredia (Sarapiquí).- A la parte demanda se puede localizar en la siguiente dirección: Heredia, Sarapiquí. Las Horquetas, exactamente Frente a la entrada de la Flaminia. Para notificar a Laura María Sánchez Loría se comisiona a la oficina de comunicaciones judiciales y otras comunicaciones; Circuito Judicial de Heredia.- A la parte demandada se puede localizar en la siguiente dirección: Heredia, San Pablo, Condominio Puebla Real casa número 35. Para notificar a Pedro Alejandro Sánchez Loría se comisiona a oficina de comunicaciones judiciales y otras comunicaciones Circuito Judicial De Heredia. A la parte demandada se puede localizar en la siguiente dirección: Heredia, Santo Domingo, 400 metros al este y 50 metros norte de la iglesia católica. Para notificar a Colegios Superiores de Costa Rica Santa Cecilia Sociedad Anónima, se comisiona a la oficina de comunicaciones judiciales y otras comunicaciones; Circuito Judicial de Heredia.- Para notificar a la parte demandada se puede localizar en la siguiente dirección: Heredia, San Francisco, diagonal a la iglesia. Para notificar a Grupo Educativo Valley Sociedad Anónima se comisiona a la oficina de comunicaciones judiciales y otras comunicaciones; circuito judicial de Heredia (Sarapiquí) Para notificar a la parte demandada se puede localizar en la siguiente dirección: Heredia, Sarapiquí Las Horquetas, exactamente frente a la entrada de la Flaminia. Se le previene a la parte actora que dentro de tercero día deberá aportar la prueba indicada en el escrito de la demanda en el punto 8 (folio 11) por cuanto el mismo se echa de menos en el escrito presentado, nótese que en el recibido de recepción de documentos no consta la entrega de fotografías bajo apercibimiento de que en caso de omisión no se tomara en cuenta la prueba ofrecida. En otro orden de ideas de previo a resolver sobre la solicitud de embargo preventivo de folio 4, se le previene a la parte interesada coordinar vía telefónica con el técnico o técnica tramitador del expediente, dentro del plazo de veinte cuatro horas la presentación de dos testigos que declaren a satisfacción del Despacho sobre los hechos en que apoya su petición, conforme lo dispuesto en el Artículo 455 Código de Trabajo, bajo apercibimiento de que en caso de omisión se rechazará de plano la medida” Msc. Brenda Caridad Vargas.- Jueza.- “Lo anterior se ordena así en proceso OR.S.PRI. Prestac. Laborales de Mónica Camacho Sánchez contra Colegios Superiores de Costa Rica Santa Cecilia S.A., y Grupo Educativo Tropical Valley Sociedad Anónima; expediente N°16-000414-0505-LA. **Juzgado de Trabajo de Heredia.** 07 de diciembre del año 2016.— Msc. Brenda Caridad Vargas, Jueza.—1 vez.—(IN2016098840).

Msc. Brenda Caridad Vargas del Juzgado de Trabajo de Heredia; hace saber a Laura María Sánchez Loría, documento de identidad N° 0401510138, domicilio 75 oeste de la entrada al parqueo de la Universidad Nacional, y a Pedro Alejandro Sánchez Loría, documento de identidad N° 0401470650, domicilio Pavas, San José de la farmacia Rohomoser 100 metros norte y 50 metros oeste, que en este Despacho se interpuso un proceso OR.S.PRI. Prestac. laborales en su contra, bajo el expediente N° 16-000418-0505-LA donde se dictaron las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado de Trabajo de Heredia. A las diez horas y treinta y cuatro minutos del cuatro de agosto del año dos mil dieciséis. De la anterior demanda ordinaria laboral y documentos aportados por Grethel de Los Ángeles Araya Leitón, se concede traslado por el plazo de quince días, a Ana Patricia Ulate Figueroa, Pedro Alejandro Sánchez Loría, Laura María Sánchez Loría y Glen González Arguedas, en carácter personal, a Colegios Superiores de Costa Rica Santa Cecilia Sociedad Anónima, representado por Pedro Alejandro Sánchez Loría y Grupo Educativo Tropical Valley Sociedad

Anónima representado por Glen González Arguedas para que la conteste por escrito, previniéndole que debe manifestar respecto de los hechos, si reconoce éstos como ciertos o si los rechaza por inexactos, o bien, si los admite con variantes o rectificaciones, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere, se tendrán por probados aquellos sobre los cuales no haya dado contestación en forma debida. Asimismo, se le previene que al contestar la demanda deberá ofrecer la prueba que le interese, igualmente se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.-” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Remítase mandamiento al señor jefe del Departamento de Cuenta Individual y Custodia de Planillas de la C.C.S.S., a efecto de que certifique el tiempo laborado, los salarios devengados, así como para cuáles patronos laboró el actor Grethel de Los Ángeles Araya Leitón, cédula N° 0401490772, durante el período de 28 de octubre de 1992 al 04 de febrero de 2016. En otro orden de ideas de previo a resolver sobre la solicitud de embargo preventivo de folio 06 y 07, se tiene por aceptado la solicitud de embargo preventivo la cual se resolverá en el momento oportuno. Notifíquese a la sociedad demandada la presente resolución, por medio de su representante, personalmente o por medio de cédula o copias de ley en su casa de habitación; en el domicilio real de éste, o bien en el domicilio social o real. Artículos 19 y 20 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para notificar a Ana Patricia Ulate Figueroa, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Circuito Judicial de Heredia (Sarapiquí). A la parte demanda se puede localizar en la siguiente dirección: Heredia, Sarapiquí. Las Horquetas, exactamente frente a la entrada de La Flaminia. Para notificar a Laura María Sánchez Loría se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Circuito Judicial de Heredia. A la parte demandada se puede localizar en la siguiente dirección: Heredia- Heredia, San Francisco, diagonal a la Iglesia. Para notificar a Pedro Alejandro Sánchez Loría se comisiona a Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Circuito Judicial de Heredia. A la parte demandada se puede localizar en la siguiente dirección: Heredia- Heredia, San Francisco diagonal a la Iglesia. Para notificar a Colegios Superiores de Costa Rica Santa Cecilia Sociedad Anónima, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Circuito

Judicial de Heredia. Para notificar a la parte demandada se puede localizar en la siguiente dirección: Heredia, San Francisco, diagonal a la Iglesia. Para notificar a Grupo Educativo Valley Sociedad Anónima se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Circuito Judicial de Heredia (Sarapiquí). Para notificar a la parte demandada se puede localizar en la siguiente dirección: Heredia, Sarapiquí Las Horquetas, exactamente frente a la entrada de La Flaminia. Msc. Brenda Caridad Vargas, Jueza.” Lo anterior se ordena así en proceso OR.S.PRI. Prestac. laborales de Grethel de Los Ángeles Araya Leitón contra Colegios Superiores de Costa Rica Santa Cecilia S. A., y Grupo Educativo Tropical Valley Sociedad Anónima; expediente N° 16-000418-0505-LA.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 07 de diciembre del 2016.—Msc. Brenda Caridad Vargas, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016098842).

Msc. Brenda Caridad Vargas del Juzgado de Trabajo de Heredia; hace saber a Laura María Sánchez Loría documento de identidad 0401510138, domicilio 75 oeste de la entrada al parqueo de la Universidad Nacional, y a Pedro Alejandro Sánchez Loría, documento de identidad 0401470650, domicilio Pavas San José de la Farmacia Rohomoser; 100 metros norte y 50 metros oeste, que en este Despacho, se interpuso un proceso OR.S.PRI. Prestac. Laborales en su contra, bajo el expediente número 16-000421-0505-LA donde se dictaron las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado de Trabajo de Heredia, a las diez horas y seis minutos del cuatro de agosto del año dos mil dieciséis. De la anterior demanda ordinaria laboral y documentos aportados por María Susana Fernández García, se concede traslado por el plazo de quince días, Ana Patricia Ulate Figueroa, Pedro Alejandro Sánchez Loría, Laura María Sánchez Loría y Glen González Arguedas, en carácter personal, a Colegios Superiores de Costa Rica Santa Cecilia Sociedad Anónima, representado por Pedro Alejandro Sánchez Loría y Grupo Educativo Tropical Valley Sociedad Anónima representado por Glen González Arguedas, para que la conteste por escrito, previniéndole que debe manifestar respecto de los hechos, si reconoce éstos como ciertos o si los rechaza por inexactos, o bien, si los admite con variantes o rectificaciones, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere, se tendrán por probados aquéllos sobre los cuales no haya dado contestación en forma debida. Asimismo, se le previene que al contestar la demanda deberá ofrecer la prueba que le interese, igualmente se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero del 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones. Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser

personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Remítase mandamiento al señor Jefe del Departamento de Cuenta Individual y Custodia de Planillas de la C.C.S.S., a efecto de que certifique el tiempo laborado, los salarios devengados, así como para cuáles patronos laboró la actora María Susana Fernández García cédula 0401600042, durante el período de 14 de abril de 2013 al 04 de febrero del 2016. En otro orden de ideas y previo a resolver sobre la solicitud de embargo preventivo de folio 06, se tiene por aceptado la solicitud de embargo preventivo la cual se resolverá en el momento oportuno. Notifíquese a la sociedad demandada la presente resolución, por medio de su representante, personalmente o por medio de cédula o copias de ley en su casa de habitación; en el domicilio real de éste, o bien en el domicilio social o real. Artículos 19 y 20 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para notificar a Ana Patricia Ulate Figueroa, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Circuito Judicial de Heredia (Sarapiquí), a la parte demanda se puede localizar en la siguiente dirección: Heredia, sarapiquí. Las horquetas, exactamente frente a la entrada de la Flaminia. Para notificar a Laura María Sánchez Loría se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Circuito Judicial de Heredia, a la parte demandada se puede localizar en la siguiente dirección: Heredia-Heredia, San Francisco; diagonal a la iglesia. Para notificar a Pedro Alejandro Sánchez Loría se comisiona a Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Circuito Judicial de Heredia, a la parte demandada se puede localizar en la siguiente dirección: Heredia-Heredia San Francisco; Diagonal a la iglesia. Para notificar a Colegios Superiores de Costa Rica Santa Cecilia Sociedad Anónima, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Circuito Judicial de Heredia. Para notificar a la parte demandada se puede localizar en la siguiente dirección: Heredia, San Francisco; diagonal a la iglesia. Para notificar a Grupo Educativo Valley Sociedad Anónima se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Circuito Judicial de Heredia (Sarapiquí) Para notificar a la parte demandada se puede localizar en la siguiente dirección: Heredia, Sarapiquí Las Horquetas, exactamente frente a la entrada de la Flaminia. Msc. Brenda Caridad Vargas. Jueza.” Lo anterior se ordena así en proceso OR.S.PRI. Prestac. Laborales de María Susana Fernández García contra Colegios Superiores de Costa Rica Santa Cecilia S. A., Grupo Educativo Tropical Valley Sociedad Anónima. Expediente N° 16-000421-0505-LA.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 07 de diciembre del año 2016.—Msc. Brenda Caridad Vargas, Jueza.—1 vez.—Exento.—(IN2016098902).

Msc. Brenda Caridad Vargas del Juzgado de Trabajo de Heredia; hace saber a Laura María Sánchez Loría documento de identidad N° 0401510138, domicilio 75 oeste de la entrada al parqueo de la Universidad Nacional, y a Pedro Alejandro Sánchez Loría documento de identidad N° 0401470650, domicilio Pavas San José de la farmacia Rohomoser 100 metros norte y 50 metros oeste, que en este Despacho se interpuso un proceso OR.S.PRI. Prestac. laborales en su contra, bajo el expediente N° 16-000424-0505-LA donde se dictaron las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado de Trabajo de Heredia. A las nueve horas y cero minutos del cuatro de agosto del año dos mil dieciséis. De la anterior demanda ordinaria laboral y documentos aportados por Juan José Brenes Escalante, se concede traslado por el plazo de quince días, a Ana Patricia Ulate Figueroa, Pedro Alejandro Sánchez Loría, Laura María Sánchez Loría y Glen González Arguedas, en carácter personal, a Colegios Superiores de Costa Rica Santa Cecilia Sociedad Anónima, representado por Pedro Alejandro Sánchez Loría y Grupo Educativo Tropical Valley Sociedad Anónima representado por Glen González Arguedas para que la conteste por escrito, previniéndole que debe manifestar respecto de los hechos, si reconoce éstos como ciertos o si los rechaza por inexactos, o bien, si los admite con variantes o rectificaciones, bajo el apercibimiento

de que si así no lo hiciere, se tendrán por probados aquéllos sobre los cuales no haya dado contestación en forma debida. Asimismo, se le previene que al contestar la demanda deberá ofrecer la prueba que le interese, igualmente se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Remítase mandamiento al señor Jefe del Departamento de Cuenta Individual y Custodia de Planillas de la C.C.S.S., a efecto de que certifique el tiempo laborado, los salarios devengados, así como para cuáles patronos laboró el actor Juan José Brenes Escalante, cédula N° 0112680833, durante el período de 01 de febrero al 05 de febrero de 2016. En otro orden de ideas y previo a resolver sobre la solicitud de embargo preventivo de folio 04, se tiene por aceptado la solicitud de embargo preventivo la cual se resolverá en el momento oportuno. Notifíquese a la sociedad demandada la presente resolución, por medio de su representante, personalmente o por medio de cédula o copias de ley en su casa de habitación; en el domicilio real de éste, o bien en el domicilio social o real. Artículos 19 y 20 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para notificar a Ana Patricia Ulate Figueroa, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Circuito Judicial de Heredia (Sarapiquí). A la parte demanda se puede localizar en la siguiente dirección: Heredia, Sarapiquí, Las Horquetas, exactamente frente a la entrada de La Flaminia. Para notificar a Laura María Sánchez Loría se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Circuito Judicial de Heredia. A la parte demandada se puede localizar en la siguiente dirección: Heredia, San Pablo, condominio Puebla Real, casa N° 35. Para notificar a Pedro Alejandro Sánchez Loría se comisiona a Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Circuito Judicial de Heredia. A la parte demandada se puede localizar en la siguiente dirección: Heredia, Santo Domingo, 400 metros al este y 50 metros norte de la Iglesia Católica. Para notificar a Colegios Superiores de Costa Rica Santa Cecilia Sociedad Anónima, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Circuito Judicial de Heredia. Para notificar a la parte demandada se puede localizar en la siguiente dirección: Heredia, San Francisco, diagonal a la Iglesia. Para notificar a Grupo Educativo Valley Sociedad Anónima se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Circuito

Judicial de Heredia (Sarapiquí). Para notificar a la parte demandada se puede localizar en la siguiente dirección: Heredia, Sarapiquí, Las Horquetas, exactamente frente a la entrada de La Flaminia. Msc. Brenda Caridad Vargas, Jueza.”. Lo anterior se ordena así en proceso OR.S.PRI. Prestac. laborales de Juan José Brenes Escalante contra Laura María Sánchez Loría, y Pedro Alejandro Sánchez Loría; expediente N° 16-000424-0505-LA.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 07 de diciembre del 2016.—Msc. Brenda Caridad Vargas, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016098903).

Causahabientes

Se cita y emplaza a los causahabientes del trabajador Víctor Manuel Granados Morales, cédula de identidad 6-290-216, quien fuera mayor de edad, divorciado, vecino de San Pedro de Poás, Guatuza y fallecido el nueve de abril del dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de ocho días contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en estas diligencias de devolución de Fondo de Capitalización Laboral que por derecho correspondan al trabajador fallecido que se tramitan en este Despacho Judicial, bajo apercibimiento que si no lo hacen, se entregará el importe a quienes de conformidad con el artículo 85 del Código de Trabajo y sus reformas tengan derecho. Expediente N° 16-000005-1476-La. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Poás**, 10 de noviembre del 2016.—Lic. Juan Carlos Cambronero Navarro, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016099154).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Eleazar Elías Rodríguez Montenegro, quien fue mayor, soltero, vecino de Turrialba y portador de la cédula de identidad número 3-377-738 , quien falleció el quince de marzo del dos mil nueve, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias devolución de ahorro obligatorio, bajo el número 16-000164-1007-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Expediente N° 16-000164-1007-LA.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Turrialba, Materia Laboral**, 20 de diciembre del 2016.—Lic. Randall Francisco Gómez Chacón, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016099160).

Se cita y emplaza a todos los causahabientes de quien en vida se llamó Luis Eduardo Montoya Rodríguez, mayor, divorciado, estibador, vecino de Limón, titular de la cédula de identidad 7-0085-0187 y fallecido el cuatro de diciembre del 2016, para que comparezcan a este despacho dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, en defensa de sus derechos y de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial*, libre de derechos. Diligencias de consignación de prestaciones del trabajador fallecido Luis Eduardo Montoya Rodríguez interpuestas por Gladys de los Ángeles Carrillo Acuña y Ana Lucía Aguilar Solano. Expediente número 16-000443-1025-LA-A.—**Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón**, 22 de diciembre del 2016.—Lic. José Francisco Azofeifa Barrantes, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016099163).

A los causahabientes de quién en vida se llamó, el señor Glaver Rodríguez Jiménez, quien fue casado una vez, administrador, domicilio Santa Rosa de Turrialba, cédula de identidad número 0104740287, se les hace saber que: La señora Sonia María Vega Camacho, cédula de identidad o documento de identidad número 0303320055, domicilio Santa Rosa de Turrialba, se apersonó en este Despacho en calidad de esposa de la persona fallecida, a fin de promover las presentes diligencias de consignación de prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable

lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido Glaver Rodríguez Jiménez, expediente número 16-000491-1001-LA-3.—**Juzgado de Trabajo de Mayor Cuantía de Turrialba, Materia Laboral Consignación**, 13 de diciembre del año 2016.—Licda. Floricel Oviedo Miranda, Jueza Laboral.—1 vez.—Exento.—(IN2016099167).

Se emplaza a todos los interesados en la diligencia del cobro de las Prestaciones de la trabajadora fallecida Anabelle Chavarría Vargas, quién fue mayor, costarricense, con cédula de identidad número 6-143-576, y vecina de Miramar de Puntarenas, para que dentro del plazo de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a este proceso a hacer valer sus derechos, aperecidos de que si no lo hacen dentro del plazo indicado, el dinero pasará a quien corresponda. Expediente N° 16-000526-1024-LA-4 (3).—**Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Puntarenas**, a las diez horas treinta minutos del veinte de diciembre del dos mil dieciséis.—Licda. Hazel Murillo Parajón, Jueza.—1 vez.—(IN2016099169).

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas: 365-18675-01-0902-001, citas: 365-18675-01-0904-001; a las trece horas y treinta minutos del primero de febrero del dos mil diecisiete, y con la base de veinte millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos siete colones con noventa y tres céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, sobre las fincas N° 2-23554-002, naturaleza: Terreno con 1 casa y patio situada en el distrito 01-San Pedro cantón 08- Poas de la provincia de Alajuela. Linderos: norte, calle pública con 13 m 39 cm; sur, Bernardo Murillo Murillo; este, Bernardo Murillo Murillo; oeste, Jorge Herrera Herrera. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las trece horas y treinta minutos del dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, con la base de quince millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta y cinco colones con noventa y cinco céntimos (rebajada en un 25%).- De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las trece horas y treinta minutos del seis de marzo del dos mil diecisiete, con la base de cinco millones ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y un colones con noventa y ocho céntimos (un 25% de la base original) y para la finca N° 2-23553-002, naturaleza: Terreno de patio situada en el distrito 01-San Pedro cantón 08-Poas de la provincia de Alajuela. Linderos: norte, Fidel Gerardo y Rodrigo Gómez Castro, sur, Bernardo Murillo Murillo, este, Bernardo Murillo Murillo, oeste, Jorge Herrera Herrera. Mide: Treinta y dos metros con treinta y nueve decímetros cuadrados, a las trece horas y treinta minutos del primero de febrero del dos mil diecisiete, la base será la misma fijada en autos, sea la suma de dos millones seis mil setecientos treinta y ocho colones con cincuenta y tres céntimos. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las trece horas y treinta minutos del dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, con la base de un millón quinientos cinco mil colones cincuenta y tres colones con noventa céntimos (rebajada en un 25%) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y treinta minutos del seis de marzo del dos mil diecisiete la base de quinientos un mil colones seiscientos ochenta y cuatro colones con sesenta y tres

céntimos (un 25% de la base original). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio de Mayoría Xinia Balarezo Arias contra Fidel Gerardo Gómez Castro. Exp. 09-020056-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 07 de diciembre del 2016.—Licda. Maricela Monestel Brenes, Jueza.—(IN2016099243).

A las ocho horas treinta minutos del trece de febrero de dos mil diecisiete, en la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios y con la base de cuatro millones de colones al mejor postor se rematará: Finca del Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento setenta y cuatro mil ochocientos veinticinco-cero cero dos, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito primero Orotina, cantón noveno Orotina de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte Franklin Alfaro Rodríguez, al sur Nuria Rodríguez Vega; al este sucesorio de Alfonso Desanti Vargas y al oeste calle pública con diez metros. Mide: Doscientos cuarenta y seis metros con sesenta y nueve decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las ocho horas treinta minutos del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, con la base de tres millones de colones (25% de rebajo en la base) y para la tercera subasta se señalan las ocho horas treinta minutos del seis de marzo de dos mil diecisiete, con la base de un millón de colones (25% de la base inicial). Lo anterior por ordenarse así dentro de juicio ejecutivo hipotecario N° 11-100410-0197-CI de Asociación Ganaderos Independientes del Pacífico contra Martín Delgado Álvarez.—**Juzgado Civil y de Trabajo de Puriscal, Santiago**, 01 de noviembre de 2016.—Lic. Jorge Alberto Pérez Jiménez, Juez.—(IN2016099245).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las diez horas y cero minutos del uno de febrero de dos mil diecisiete y con la base de quince mil noventa y ocho dólares con diecisiete centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas N° FCG203, marca Kia, estilo Rio, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2015, color blanco, Vin KNADN512BF6714732, cilindrada 1396 c.c., combustible gasolina, motor N° G4FAES840044. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, con la base de once mil trescientos veintitrés dólares con sesenta y dos centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del tres de marzo de dos mil diecisiete, con la base de tres mil setecientos setenta y cuatro dólares con cincuenta y cuatro centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Davivienda Sociedad Anónima contra María Fernanda Coblenz Guillén. Expediente: 16-005567-1164- CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 29 de noviembre del 2016.—Lic. Guillermo Ortega Monge, Juez.—(IN2016099246).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas: 295-09749-01-0901-001, reservas y restricciones citas: 295-09749-01-0903-001; a las ocho horas y treinta minutos del trece de febrero de dos mil diecisiete, y con la base de nueve millones quinientos cuatro mil catorce colones con sesenta y nueve céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento cuarenta y tres mil ochocientos setenta y siete cero cero cero la cual es terreno naturaleza: terreno de casa

con solar. Situada en el distrito 1-Puerto Cortes, cantón 5-Osa, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Isafás Pérez Pérez; al sur, Jesús Fernández Zumbado; al este, Jesús Fernández Zumbado y al oeste, costanera sur. Mide: seiscientos cincuenta y dos metros con ochenta y dos decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, con la base de siete millones ciento veintiocho mil once colones con dos céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y treinta minutos del quince de marzo de dos mil diecisiete con la base de dos millones trescientos setenta y seis mil tres colones con sesenta y siete céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio de Luis Diego de La Trinidad Gutiérrez González contra Flor de María Gerardina Soto Quesada. Exp. N° 15-004976-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro)**, 07 de diciembre del 2016.—Msc. Cinthia Pérez Moncada, Jueza.—(IN2016099299).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada y servidumbre de acueducto y de paso de AYA; a las catorce horas y cero minutos del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y con la base de dieciséis millones ochocientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número noventa y dos mil ochocientos cincuenta y cinco cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 02 Jiménez, cantón 02 Pococí de la provincia de Limón. Colinda: al norte finca Aguas Claras Hermanos Madrigal S. A.; al sur calle pública con 20 metros 85 centímetros; al este lote 2-10 y al oeste lote 4-10. Mide: mil metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del trece de marzo de dos mil diecisiete, con la base de doce millones seiscientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, con la base de cuatro millones doscientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Alexander De Jesús Murillo Masis, Edwin Danilo Víquez Vargas contra María Eugenia Reina Romero. Expediente: 15-000232-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía de Pococí, (Materia Cobro)**, 5 de octubre del 2016.—Lic. Johnny Esquivel Vargas, Juez.—(IN2016099311).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las diez horas y cero minutos del uno de febrero de dos mil diecisiete y con la base de cuatro millones ciento setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y siete colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placa CL 239593, marca JMC, estilo NKR, color azul, año 2009, tracción 4x2, chasis LETYFCG2X8HN10734. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, con la base de tres millones ciento veintinueve mil trescientos cincuenta colones con veinticinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del seis de marzo de dos mil diecisiete, con la base de un millón cuarenta y tres mil ciento dieciséis colones con setenta y cinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Previo a realizar la publicación del edicto, deberá la parte

actora de verificar los datos del mismo, en caso de existir algún error lo comunicará al despacho de inmediato para su corrección. Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Ricardo Alonso Jiménez Abarca contra John Alexander Bernal Vargas. Expediente: 16-011101-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 1° de diciembre del 2016.—Lic. Greivin Gerardo Fallas Abarca, Juez.—(IN2016099316).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las nueve horas y treinta minutos del trece de marzo de dos mil diecisiete y con la base de cincuenta y seis millones trescientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula N° 167210-000, la cual es terreno para construir con 3 casas y una bodega. Situada en el distrito 04 San Nicolás, cantón 01 Cartago de la provincia de Cartago. Colinda: al norte Carlos Urcuyo Peña; al este lote de Ana Yanci Araya Castañeda; al oeste calle abandonada con 42.03 metros y al sureste calle pública con un frente de 38.72 metros. Mide: mil quinientos setenta y dos metros con quince decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, con la base de cuarenta y dos millones doscientos veinticinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del diecinueve de abril de dos mil diecisiete, con la base de catorce millones setenta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Francisco Martín Sánchez Madrigal contra Rafael Ángel Jiménez Cordero. Expediente: 15-037498-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 2 de setiembre del 2016.—M.Sc. Yesenia Solano Molina, Jueza.—(IN2016099340).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las once horas y treinta minutos del siete de marzo de dos mil diecisiete y con la base de nueve mil ciento cuarenta y cinco dólares con veintidós centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo, placas: 854580, marca: Toyota, estilo: Yaris, capacidad: 5 personas, serie: JTDKW923005164063, año: 2011, carrocería: Sedan, 4 puertas hatchback, tracción: 4x2, chasis: JTDKW923005164063, vin: JTDKW923005164063, N° motor: 2NZ5845195. Para el segundo remate se señalan las once horas y treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, con la base de seis mil ochocientos cincuenta y ocho dólares con noventa centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y treinta minutos del seis de abril de dos mil diecisiete, con la base de dos mil doscientos ochenta y seis dólares con treinta centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Financiera Cafsa S. A. contra Andrea María Guevara Gómez, Silvia Ninoska Brenes Guevara. Expediente: 16-007103-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 13 de diciembre del 2016.—Lic. Guillermo Ortega Monge, Juez.—(IN2016099352).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las quince horas y treinta minutos del catorce de febrero de dos mil diecisiete (03:30 p. m. del 14/02/2016) y con la base de veinticinco mil quinientos un dólares con ochenta y nueve centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo placas N° CL 268839, marca: Toyota, estilo: Hilux SRV, categoría: carga liviana, capacidad: 5 personas, tracción: 4x4, color: blanco. Para el segundo remate se señalan las quince horas y treinta minutos del dos de marzo de dos mil diecisiete (03:30 p. m. del 02/03/2016), con la base de diecinueve mil ciento veintiséis dólares con cuarenta y un centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las quince horas y treinta minutos del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete (03:30 p. m. del 17/03/2016), con la base de seis mil trescientos setenta y cinco dólares con cuarenta y siete centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Financiera Cafsa S. A. contra Constructora JC Keimy S. A., Juan Antonio Arce Rodríguez. Expediente: 16-005490-1164-CJ.— **Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 5 de diciembre del 2016.—Licda. Marcela Brenes Piedra, Jueza.—(IN2016099353).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las catorce horas y cero minutos del seis de febrero del dos mil diecisiete, y con la base de doce millones doscientos sesenta y un mil trescientos treinta y cuatro colones con veinticinco céntimos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 5-15169-000, la cual es terreno de solar con una casa. Situada: en el distrito 1-Cañas, cantón 6-Cañas, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, calle pública con 21 m 48 cm; al sur, Hernán Picado Chaves; al este, calle pública con 8 m 80 cm, y al oeste, Mario Rodríguez Rodríguez. Mide: ciento treinta y cinco metros con ochenta y siete decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las catorce horas y cero minutos del veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, con la base de nueve millones ciento noventa y seis mil colones con sesenta y nueve céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las catorce horas y cero minutos del ocho de marzo del dos mil diecisiete, con la base de tres millones sesenta y cinco mil trescientos treinta y tres colones con cincuenta y seis céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Caja Costarricense del Seguro Social contra Estefani Nicole Villarreal Campos. Expediente N° 14-034915-1012-CJ.— **Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José**, 09 de noviembre del 2016.—Lic. Simón Bogantes Ledezma, Juez.—(IN2017099386).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las nueve horas y treinta minutos del nueve de febrero del dos mil diecisiete, y con la base de tres millones doscientos treinta y nueve mil quinientos cuatro colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Vehículo: placa: BDT913, marca: Toyota, serie: JTDBT123310103184, año: 2001, color: gris, cilindrada: 1500 cc. Para el segundo remate, se señalan las nueve horas y treinta minutos del veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, con la base de dos millones cuatrocientos veintinueve mil seiscientos veintiocho colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las nueve horas y treinta minutos del trece de marzo del dos mil diecisiete, con la base de ochocientos nueve mil ochocientos setenta y seis colones exactos (un veinticinco

por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Po Sheng Tseng Lu contra Javier Adolfo Velázquez Miranda. Expediente N° 15-000677-1164-CJ.— **Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 08 de diciembre del 2016.—Licda. Karina Quesada Blanco, Jueza.—(IN2017099402).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas y treinta minutos del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete y con la base de ocho mil sesenta y dos dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: CL 268286, marca: Changan, estilo: Star2, categoría: carga liviana, capacidad: 2 personas, serie: LS4AAB3R7DA450401, carrocería: panel, tracción: 4x2, chasis: LS4AAB3R7DA450401, Vin: LS4AAB3R7DA450401, año: 2013, color: blanco, N° motor: JLA74Q9C4MG000203. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del seis de marzo de dos mil diecisiete, con la base de seis mil cuarenta y seis dólares con cincuenta centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, con la base de dos mil quince dólares con cincuenta centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Financiera Desyfin S. A. contra Derby Rolando Luna Arguedas, Servicio Electromecánico Industrial del Este Sociedad Anónima. Expediente: 16-003717-1164-CJ.— **Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 14 de diciembre del 2016.—Lic. Guillermo Ortega Monge, Juez.—(IN2017099433).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; pero soportando proceso de tránsito sumaria 14-007587-174-TR a las catorce horas y cero minutos del doce de junio de dos mil diecisiete y con la base de trece mil cuatrocientos setenta y ocho dólares con ochenta centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas número BGB823, marca Hyundai, estilo Grand I10, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2015, color gris, vin MALA851CAFM080055, cilindrada 1200 cc, combustible gasolina, motor N° G4LAEM236708. Para el segundo remate se señalan las cero horas y cero minutos del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, con la base de diez mil ciento nueve dólares con diez centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las cero horas y cero minutos del doce de julio de dos mil diecisiete, con la base de tres mil trescientos sesenta y siete dólares con setenta centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Promérica de Costa Rica S.A. contra Luis Diego Noboa Wang. Expediente: 16-009466-1338-CJ.— **Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 14 de diciembre del 2016.—M.Sc. Yesenia Solano Molina, Jueza.—(IN2017099435).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas y treinta minutos del siete de marzo de dos mil diecisiete y con la base de seis mil setecientos dólares con cuatro centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo placas: 723048, marca: Daihatsu, estilo: Terios, capacidad: 5 personas, serie: JDAJ210G00105793, año: 2008, carrocería: todo terreno 4 puertas, color: plateado, tracción: 4x4, chasis: JDAJ210G00105793, vin: JDAJ210G00105793, N° motor: 1949101. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, con la base de cinco mil veinticinco dólares con tres centavos

(rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del seis de abril de dos mil diecisiete, con la base de mil seiscientos setenta y cinco dólares con un centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Financiera Cafsa S. A. contra Jimmy Martín Chacón Chacón. Expediente: 16-007088-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 13 de diciembre del 2016.—Lic. Guillermo Ortega Monge, Juez.—(IN2017099436).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las nueve horas y cero minutos del veintitrés de enero del dos mil diecisiete, y con la base de un millón seiscientos veintisiete mil ciento cincuenta y cinco colones con cincuenta céntimos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Vehículo placa N° CL-169039, marca: Isuzu, categoría: carga liviana, chasis: 4S1CL11L2L4212410, capacidad: 3 personas, año: 1990. Para el segundo remate, se señalan las nueve horas y cero minutos del ocho de febrero del dos mil diecisiete, con la base de un millón doscientos veinte mil trescientos sesenta y seis colones con sesenta y dos céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las nueve horas y cero minutos del veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, con la base de cuatrocientos seis mil setecientos ochenta y ocho colones con ochenta y siete céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Po Sheng Tseng Lu contra Mainor Alexander Chacón Cordero. Expediente N° 14-007649-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 29 de noviembre del 2016.—Licda. Karina Quesada Blanco, Jueza.—(IN2017099438).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las catorce horas y treinta minutos del dos de marzo del dos mil diecisiete, y con la base de sesenta y cuatro millones sesenta mil ochenta y seis colones con dieciséis céntimos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 23900-F cero cero cero, la cual es terreno filial veinticuatro apta para construir destinada a uso habitacional. Situada: en el distrito 01 San Pablo, cantón 09 San Pablo, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, filiales 17 y 18 en parte; al sur, filiales 22 y 23; al este, calle pública, y al oeste, filiales 20 y 21. Mide: ciento sesenta y un metros con diez decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las catorce horas y treinta minutos del diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, con la base de cuarenta y ocho millones cuarenta y cinco mil sesenta y cuatro colones con sesenta y dos céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las catorce horas y treinta minutos del tres de abril del dos mil diecisiete, con la base de dieciséis millones quince mil veintidós colones con cincuenta y cuatro céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Carlos Guillermo Hernández López, Dunia Elvetia Picón Ramírez. Expediente N° 16-027806-1012-CJ. Notifíquese.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José**, 30 de noviembre del 2016.—Lic. Melvin Cavero Araya, Juez.—(IN2017099447).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reserva de Ley de Aguas bajo las citas 439-14877-01-0006-001, reserva de Ley de Caminos bajo las citas

43914877-01-0008-001 y servidumbre de paso bajo las citas 541-6158-01-0005-001 y 560-14289-01-0005-001; a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del uno de febrero del dos mil diecisiete, y con la base de ochenta y tres mil dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho F cero cero cero la cual es terreno finca filial 32, de una planta ubicada en el primer nivel, destinada a uso habitacional, en proceso de construcción. Situada en el distrito 8 Cabo Velas, cantón 3 Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, área común libre; al sur, área común libre; al este finca filial 31 y al oeste, finca filial 33. Mide: setenta y cinco metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, con la base de sesenta y dos mil doscientos cincuenta dólares exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las diez horas y cuarenta y cinco minutos del tres de marzo del dos mil diecisiete, con la base de veinte mil setecientos cincuenta dólares exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Tom and Dawn Ventures LLC Sociedad de Responsabilidad Limitada contra Francois Puravida LLC Sociedad de Responsabilidad Limitada. Exp. N° 16-008604-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 07 de octubre del año 2016.—Licda. Peggy Corrales Chaves, Jueza.—(IN2016099509).

PRIMERA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las once horas cero minutos del catorce de marzo del dos mil diecisiete, y con la base de dos millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Vehículo: placas N° CL 220167, marca: Hyundai, estilo: Porter, categoría: carga liviana, capacidad: 3 personas, año: 1997, color: blanco, vin: KMCXNS7BPVU096909, cilindrada: 2600 CC, combustible: diesel, motor N°: D4BBV389780. Para el segundo remate, se señalan las once horas cero minutos del veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, con la base de un millón ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las once horas cero minutos del veinte de abril del dos mil diecisiete, con la base de seiscientos veinticinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de María Marcela Sánchez Chacón contra Logística Global R Y B S. A. Expediente N° 16-009964-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 01 de diciembre del 2016.—Licda. Carmen Laura Valverde Phillips, Jueza.—(IN2017099570).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando serv. cond. med. ref.: 2449-205-001, citas: 0351-00010628-01-0901-001, a las nueve horas y treinta minutos del primero de febrero del dos mil diecisiete, y con la base de veintidós millones de colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número doscientos cincuenta mil treinta y tres cero cero, la cual es terreno naturaleza lote 53 con 1 casa. Situada: en el distrito 10 Hatillo, cantón 01 San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, INVU; al sur, Paseo América del Sur; al este, lote 52, y al oeste, Paseo Antonio José Sucre. Mide: ciento sesenta y un metros con ochenta y cuatro decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las nueve horas y treinta minutos del dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, con la base de dieciséis millones quinientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco

por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las nueve horas y treinta minutos del tres de marzo del dos mil diecisiete, con la base de cinco millones quinientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Propiedades de la Pradera S. A. contra Cynthia María Solórzano Fallas, Jorge Cesar Muñoz Alvarado. Expediente N° 16-008690-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 25 de octubre del 2016.—José Manuel Chaves Redondo, Juez.—(IN2017099584).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando condiciones bajo las citas: 0354-00009513-01-0915-001, a las nueve horas y cero minutos del treinta de enero del dos mil diecisiete, y con la base de nueve millones ciento cuatro mil quinientos veintidós colones con dos céntimos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número cincuenta y un mil quinientos cuarenta y siete cero cero, la cual es terreno lote seis. Situada: en el distrito Carrandi, cantón Matina, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Instituto de Desarrollo Agrario; al sur, servidumbre de paso y Domingo Rodríguez Rodríguez; al este, Instituto de Desarrollo Agrario, y al oeste, Domingo Rodríguez Rodríguez. Mide: doscientos dieciocho mil novecientos veintinueve metros con dieciocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las nueve horas y cero minutos del catorce de febrero del dos mil diecisiete, con la base de seis millones ochocientos veintiocho mil trescientos noventa colones con setenta y siete céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las nueve horas y cero minutos del primero de marzo del dos mil diecisiete, con la base de dos millones doscientos setenta y seis mil ciento treinta colones con veintiséis céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Zacarías Bernabé Moreno León. Expediente N° 16-002071-1208-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Materia Cobro)**, 10 de noviembre del 2016.—Lic. Andrés Rafael Valladares Castillo, Juez.—(IN2017099589).

Títulos Supletorios

Se hace saber que ante este Despacho, se tramita el expediente N° 09-000070-0388-CI donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Desarrollo de Cartagena Asociación Integral cédula jurídica número tres cero cero dos cero cuatro cinco ocho cinco tres, a fin de inscribir a su nombre y ante el registro público de la propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Guanacaste, la cual es terreno de cementerio. Situada en el distrito quinto Cartagena, cantón tercero Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, y este y en parte por la colindancia sur, con Norberto Zúñiga Vásquez; al oeste, y en parte por el rumbo sur con Miguel Jirón Peraza. Mide: Diez mil setecientos diecinueve metros con ochenta decímetros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de dos millones colones. Que adquirió dicho inmueble por medio de donación verbal, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en

chapeas, arreglo de cercas, rondas y servir de cementerio para la comunidad. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros Inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por de Desarrollo de Cartagena Asociación Integral. Exp. N° 09-000070-0388-CI.—**Juzgado Civil de Santa Cruz**, 02 de noviembre del 2016.—Lic. Jaime Eduardo Rivera Prieto, Juez.—1 vez.—(IN2016098825).

Se hace saber: que ante este Despacho, se tramita el expediente N° 15-000201-0507-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Edgar Calderón Zúñiga quien es mayor, casado en primeras nupcias, vecino de Siquirres de la provincia de Limón y portador de la cédula de identidad vigente que exhibe el número 3-0200-0973, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, dos inmuebles, que se describe así: Primero: Finca cuya naturaleza es terreno de potrero. Situada en calle Plywood, distrito primero de Siquirres, cantón tercero de Siquirres de la provincia de Limón. Colinda: al norte, quebrada Guayacán e Instituto Costarricense de Electricidad; al sur, calle pública con doscientos setenta y un metros con cuarenta centímetros lineales; al este, calle pública con una medida de cuatrocientos setenta y nueve metros con noventa y seis centímetros lineales, al oeste instituto costarricense de electricidad, quebrada Guayacán y calle pública con una medida de cuarenta y cinco metros con veinte centímetros lineales. Mide: Ocho hectáreas con mil setecientos veintidós metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número 7-1613595-2012. Segundo: Finca cuya naturaleza es terreno de potrero. Situada calle Plywood, distrito primero Siquirres, cantón tercero Siquirres de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Instituto Costarricense de Electricidad y Quebrada sin nombre; al sur, calle pública con ciento tres metros con cincuenta y seis centímetros lineales; al oeste, Instituto Costarricense de Electricidad, y al este, Edgar Calderón Zúñiga. Mide: dos hectáreas con siete mil novecientos diecisiete metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número 7-1616474-2012. Indica el promovente que sobre los inmueble descritos no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima el primer inmueble en la suma de trece millones de colones y el segundo inmueble en la suma de cinco millones de colones. Las diligencias se estiman en la suma de un millón de colones. Que adquirió dicho inmueble por compraventa, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de diez años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en limpieza y actividad ganadera. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros Inmuebles, según se constata del registro público de la propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Edgar Calderón Zúñiga. Exp. N° 15-000201-0507-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Pococí**, 14 de diciembre del año 2016.—Lic. Ronald Rodríguez Cubillo, Juez.—1 vez.—Exento.—(IN2016098828).

Se hace saber que ante este Despacho, se tramita el expediente N° 15-000311-0640-CI donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Orlinda Clotilde Sánchez Castro, quien es mayor, estado civil casa una vez, vecina de San Miguel de Tucurrique, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número 3-0311-0554, profesión ama de casa, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es terreno de charral con una

casa. Situada en el distrito 02 Tucurrique, cantón 04 Jiménez, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Rafael Roman Sandoval y Antonio Roman Sandoval y en parte quebrada en medio; al este Instituto de Desarrollo Rural y al oeste, calle pública. Mide: siete mil ochenta y cinco metros con cuarenta y cinco decímetros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número C-395545-80. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de cuatro millones de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por donación, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de diez años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en limpieza del lote y chapia del terreno, arreglar las cercas. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros Inmuebles, según se constata del registro público de la propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Orlinda Clotilde Sánchez Castro. Exp. N° 15-000311-0640-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo de Turrialba (Materia Agraria)**, 14 de diciembre del año 2016.—Lic. Wilberth Herrera Delgado, Juez.—1 vez.—Exento.—(IN2016098830).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 16-000049-1002-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Dunia Patricia Garita Elizondo quien es mayor, estado civil casada una vez, vecina de Cartago, Paraíso, ciento cincuenta metros este, cien metros sur y cien metros este de la esquina del Liceo, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe N° 3-287-668, profesión educadora, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es terreno de potrero. Situada en el distrito 08 Tayutic, cantón 05 Turrialba, de la provincia de Cartago. Colinda: al noroeste y suroeste, Marvin Arroyo Sánchez; al noreste, Luis Rodríguez Rodríguez; al sur, calle pública con un frente de noventa y tres metros setenta y ocho centímetros. Mide: once mil trescientos sesenta y cuatro metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado N° C-1861147-2015. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de un millón de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por compraventa, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de diez años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en limpieza de potrero y mantenimiento del lote y sus linderos. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Dunia Patricia Garita Elizondo, expediente N° 16-000049-1002-AG.—**Juzgado Civil y Trabajo de Turrialba (Materia agraria), Turrialba**, 20 de diciembre del 2016.—Lic. Wilberth Herrera Delgado, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016098834).

Se hace saber que ante este Despacho, se tramita el expediente N° 16-000108-0391-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de María Marta Beatriz Cubillo Sánchez quien es mayor, casada una vez, vecina de Guanacaste, Santa Bárbara; carretera a Los Ángeles, portadora de la cédula de identidad

vigente número 5-0146-0496, oficios del hogar, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es siembra de árboles frutales, maíz y pastoreo de ganado. Situada en el distrito séptimo, cantón tercero, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Evaristo Sánchez Duarte; al sur, sucesión de Francisca Villareal Cortés; al este, Evaristo Sánchez Duarte y al oeste, Mainor González Álvarez. Mide: trece mil ochocientos treinta y seis metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número G-1861018-2015. Indica la promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble en trescientos mil colones y las presentes diligencias en la suma de quinientos mil colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por donación y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de doce años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en deslindes, cercas y rondas. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por María Marta Beatriz Cubillo Sánchez. Exp. N° 16-000108-0391-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz**, 29 de noviembre del año 2016.—Licda. Erika Amador Brenes, Jueza.—1 vez.—Exento.—(IN2016098836).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 16-000099-0388-CI donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Melania de Los Ángeles Marín Gómez quien es mayor, estado civil, casada, vecina de Santa Cruz, Guanacaste, Veintisiete de Abril, de la Fuerza Pública, cien metros al este y cincuenta metros al sur, portadora de la cédula de identidad N° 1-911-508, ama de casa, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Guanacaste, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 3° (Veintisiete de Abril), cantón 3° (Santa Cruz), de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Marisol Gutiérrez Rosales; al sur, Petronila Jiménez Pérez; al este, Teresa Gutiérrez Camareno y al oeste, servidumbre de paso. Mide: setecientos setenta y cinco metros cuadrados, según plano G-5336731-2016. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de dos millones de colones. Que adquirió dicho inmueble por medio de donación que le hizo Kenner Fernando Rodríguez Juárez, quien sería mayor, casado en primeras, comerciante, vecino de Santa Cruz, Guanacaste, veintisiete de Abril y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en cercarla, chaparla, tenerla bajo dominio, cultivarla, en forma personal o pagando peones para todo ello, construyendo una casita. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos.—**Juzgado Civil y Trabajo de Santa Cruz, Materia Civil**, 18 de noviembre del 2016.—Lic. Jaime Eduardo Rivera Prieto, Juez.—1 vez.—(IN2016098899).

Se hace saber que ante este Despacho, se tramita el expediente N° 16-000029-1309-CI donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Ana Isabel Gómez Osés, quien es mayor, estado civil soltera, vecina de Heredia, La Virgen de Sarapiquí, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número 04-0155-284, profesión oficios del hogar, a fin de inscribir a su nombre y ante el registro público de la propiedad, el terreno que

se describe así: Finca ubicada en la provincia de Heredia, la cual es terreno con dos casa una de zócalo, otra de cemento y patio. Situada en el distrito 02 La Virgen, cantón 10 Sarapiquí, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, José Luis Gómez Ferreto; al sur, Agropecuaria Vegas Benavides Sociedad Anónima; al este, José Luis Gómez Ferreto y al oeste, calle pública. Mide: setecientos veinticuatro metros cuadrados, con el plano catastro numero H-1874024-2016. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de cinco millones de colones.- que adquirió dicho inmueble por donación, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en mantenimiento del terreno, chapeas, dos casas de habitación. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Ana Isabel Gómez Oses. Exp. N° 16-000029-1309-CI.—**Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí, Materia Civil, Heredia**, 09 de noviembre del año 2016.—Lic. Olger Martín Pérez Gómez, Juez.—1 vez.—(IN2016099080).

Aracelli Corella Solís, mayor, viuda una vez, oficios del hogar, vecina de San Bosco de Pocosol de San Carlos, Alajuela; 500 metros sur, de la escuela, cédula de identidad número dos-doscientos setenta y uno-ochocientos cincuenta y cinco. Solicita se levante información posesoria a fin de que se inscriba a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, el fundo sin inscribir que le pertenece y que se describe así: Terreno de pasto, situado en San Bosco, distrito trece Pocosol, cantón diez San Carlos de la provincia de Alajuela; al norte, Sonia Orozco Sibaja; calle pública con un frente a ella de ciento cincuenta y cuatro metros con treinta y dos centímetros lineales, Julio Quirós Castro; al sur, Evelio Arroyo Ugalde, Julio Quirós Castro; al este, calle pública con un frente a ella de cuarenta y cinco metros con sesenta y seis centímetros lineales quebrada sin nombre y Juan Carlos Arroyo Ugalde y al oeste: calle pública con un frente a ella de seiscientos nueve metros con sesenta y seis centímetros lineales, Julio Quirós Castro. Mide: de acuerdo al plano catastral aportado número A-1443432-2010 de fecha veintisiete de agosto del dos mil diez, una superficie de veinte hectáreas dos mil trescientos cuarenta y dos metros cuadrados. El inmueble antes descrito lo adquirió la titularante mediante donación que le hiciera su hijo Henry Gerardo Solórzano Corella, mayor, soltero, agricultor, vecino de San Bosco de Pocosol de San Carlos, Alajuela; 500 metros sur, de la escuela, cédula de identidad número dos-cuatrocientos sesenta y seis-seiscientos ochenta y ocho con quien no le une parentesco alguno, mediante escritura pública número cuarenta y siete, otorgada ante la notaria, Carolina Barrantes Jiménez, en fecha tres de agosto del dos mil doce, ejerciendo posesión sobre el terreno junto con su transmitente en forma quieta, pública, pacífica, sin interrupción y a título de dueña junto con su transmitente por un período mayor a diecisiete años. Valora el terreno en la suma de un millón quinientos mil colones, y las presentes diligencias en la suma de quinientos mil colones. Con un mes de término contado a partir de la publicación de este edicto, se cita a los interesados que se crean lesionados con esta titulación, a efecto de que se apersonen en defensa de sus derechos. Diligencias de información posesoria N° 12-101023-0297-CI, establecida por Aracelli Corella Solís.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, 21 de diciembre del 2016.—Lic. Federico Villalobos Chacón, Juez Agrario.—1 vez.—Exento.—(IN2016099146).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 16-000078-0689-AG donde se promueven diligencias de Información Posesoría por parte de Alexander Gerardo Mora

Badilla, quien es mayor, casado en primeras nupcias, agricultor, vecino de San José, Acosta, La Chirracá, portador de la cédula de identidad vigente y que exhibe, con número 1-1008-0567, a fin de inscribir a su nombre ante el Registro Público de la Propiedad, el inmueble ubicado en San José, Acosta, San Ignacio, cuya naturaleza es de árboles frutales, un galerón agrícola y una casa. Sus colindancias actuales son: al norte, calle pública con un frente de veintiséis metros con setenta y cinco centímetros lineales; al sur, Asociación Integral de Desarrollo de La Chirracá de Acosta de la provincia de San José; al este, Alexander Mora Badilla, y al oeste, con calle pública, sin medida frente a esta por ser una colindancia a esquina. Mide: doscientos ochenta y ocho metros cuadrados, de acuerdo al plano catastrado N° SJ-1860798-2015. Se indica que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio. Se estiman las presentes diligencias en la suma de cinco millones de colones, mismo monto en el que se estima el terreno a titular. Se indica que el inmueble ha sido poseído a título de dueño y en forma pública, pacífica, continua y de buena fe, por un período de cuatro años y medio a título personal, sumada a la posesión de quince años que ejerció sobre esta el transmitente, para una posesión total de más de diecinueve años. Se indica que el inmueble fue adquirido por cesión de derechos que le realizó su anterior poseedor, sea el señor Víctor Manuel Mora Mora, cédula de identidad N° 1-396-139. Se indica que los actos de posesión han consistido en cría, producción y comercialización de tilapias y gallinas, producción de plantas ornamentales y árboles frutales injertados, para la venta, así como venta de hortalizas cultivadas mediante hidroponía. Se menciona que no existen condueños y tampoco se ha inscrito a nombre del titularante, mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen al proceso a hacer valer sus derechos. Proceso no contencioso de Información Posesoría, promovido por Alexander Gerardo Mora Badilla. Expediente N° 16-000078-0689-AG. Es todo.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea**, 15 de diciembre del 2016.—Lic. Luis Alonso Madrigal Pacheco, Juez Agrario.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016099156).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 16-000130-0993-AG donde se promueven diligencias de Información Posesoría por parte de Olga María del Carmen Vargas Chavarría, quien es mayor, estado civil divorciada, vecina de Palmares, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe N° 2-0384-0373, profesión empleada de comercio, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es terreno de dos casa, árboles frutales. Situada: en el distrito Zaragoza, cantón Palmares, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Adelia Chavarría Alvarado, calle pública con frente de cuatro metros lineales; al sur, quebrada Aguacate en medio de Célimo Vargas Sandoval; al este, Orlando Vargas Chavarría, quebrada Aguacate en medio de Célimo Vargas Sandoval, y al oeste, Adelia Chavarría Alvarado. Mide: mil ochocientos noventa y tres metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado N° A-1879435-2016. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de veinte millones de colones cada una. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoría, promovida por Olga María del Carmen Vargas Chavarría. Expediente N° 16-000130-0993-AG.—**Juzgado**

Agrario del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, 19 de diciembre del 2016.—Licda. Zoila Flor Ramírez Arce, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016099159).

Citaciones

El notario público Marco Antonio Jiménez Carmiol, carné N° 972, hace saber, de conformidad con el artículo 917 del Código Procesal Civil, que ante mi notaría se ha abierto el proceso sucesorio testamentario de quien en vida fue don Luis Alberto Monge Álvarez, cédula de identidad número dos-cero ciento veintiocho-cero doscientos veintiséis. Se cita y emplaza a los herederos, legatarios, acreedores, y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días, comparezcan ante el suscrito notario a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento, a los que crean tener derechos a la herencia, de que si no se presentaren en el plazo dicho, aquella pasará a quien corresponda. El emplazamiento comenzará a correr desde la fecha de la publicación de este aviso. La oficina del suscrito notario está ubicada en San José, calle 25 entre avenidas central y primera, casa N° 55 N.—San José, 19 de diciembre del año dos mil dieciséis.—Marco A. Jiménez Carmiol, Notario Público.—1 vez.—(IN2016098771).

Se emplaza a todos los interesados en el proceso sucesorio notarial acumulado, de los causantes Melitina Vargas Villanueva, mayor de edad, casada en primeras nupcias, del hogar, con cédula de identidad número seis-cero cero treinta y seis-cero seiscientos noventa y dos, e Isabel Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, casado con doña Melitina, retirado, con cédula de identidad número ocho-cero sesenta y tres-cero cuatrocientos sesenta y nueve, ambos con domicilio en Puntarenas, Buenos Aires, exactamente en El Ceibo, cien metros al noroeste de la pulpería El Ceibo, para que dentro de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, y se apercibe a lo que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro del plazo citado, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente cero cero dos-dos mil catorce. Notaría pública Ana Patricia Vargas Jara, con oficina abierta en San José, Pérez Zeledón, San Isidro de El General, exactamente frente al costado oeste del parque, edificio Vargas Abogados primer piso.—Diecisiete de setiembre del año dos mil catorce.—Licda. Ana Patricia Vargas Jara, Notaria.—1 vez.—(IN2016098946).

Ante el suscrito notario Luis Alberto Apú Oviedo se han presentado los señores Marlen Moya Quesada, Wendy Sánchez Moya, Cinthya Vanessa Sánchez Moya, para solicitar la apertura de la sucesión dado que son los únicos herederos de quien en vida fue Luis Antonio Sánchez Calderón manifiestan que no dejo ningún hijo menor, o incapaz. Presenta un derecho sobre el bien inmueble partido de San José folio real cuatrocientos uno mil novecientos treinta y seis - cero cero que es a nombre de la señora Marlene Moya Quesada que en el año cuando adquirió el bien estaba casada una vez y separada de hecho. Se publica este aviso a fin de los presuntos herederos o interesados se apersonen a esta Notaría, Heredia cien al norte cien al este del Colegio Samuel Sáenz a reclamar sus derechos, de conformidad con lo establecido en los artículos novecientos veintitrés del código Procesal Civil y ciento veintinueve del Código Notarial. Cuentan con treinta días naturales para hacer valer sus derechos.—Lic. Luis Alberto Apú Oviedo, Notario.—1 vez.—(IN2016098955).

Mediante Acta de apertura, otorgada ante esta Notaría, por Marlon Mauricio Cubillo Hernández, mayor, Maricel de los Ángeles Cubillo Hernández, Junior Fernando Cubillo Hernández, Shirley Priscila Cubillo Hernández, Ana Cecilia Hernández Arguedas y Marta Marjorie Hernández Arguedas, a las nueve horas del veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, y comprobado el fallecimiento, esta Notaría declara abierto el proceso sucesorio ab

intestato de quien en vida fue Estrella Hernández Arguedas, mayor, soltera, ama de casa, cédula de identidad número uno – trescientos treinta y uno – cero veinticuatro, vecina de San José, Cantón Central, Distrito Hospital, avenida doce y catorce, calle dieciséis bis. Se cita y emplaza a todos los interesados para que en el plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la Licda. Gaudy Ureña Vargas, con oficina en Cartago, La Unión, Tres Ríos, de la esquina suroeste del parque, veinticinco metros sur, frente al Banco Popular. Teléfono: 2278-3103.— Licda. Gaudy Ureña Vargas, Notaria.—1 vez.—(IN2016098969).

Ante esta Notaría se tramita el sucesorio testamentario notarial de quien en vida se llamó Carlos Alberto Paniagua Vargas, mayor, viudo, Doctor en Planificación, quien era vecino de Barrio México, y con cédula de identidad número uno-ciento ochenta y seis-seiscientos cinco. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos, ubicada en Rohrmoser de la Embajada de la República de China 100 metros norte y 125 veinticinco metros este, con el apercibimiento de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda.—San José, 13 de octubre de 2016.—Lic. Gonzalo Fajardo Lee, Notario.—1 vez.—(IN2016098976).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta Notaría por Martín Fernández Quesada, a las dieciocho horas del veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis; comprobado el fallecimiento, esta Notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera María Isabel Mata Cordero, mayor, casada una vez, del hogar, costarricense, con cédula de identidad número: dos-trescientos setenta y uno-ochocientos cuarenta, vecina de Alajuela, cincuenta metros al sur de la plaza de deportes de Pueblo Nuevo. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la Licda. Marlene Elizondo Alfaro, con oficina abierta en San Luis de Santo Domingo de Heredia, de la Escuela del lugar, trescientos metros al sur y veinticinco metros al este, teléfono: 2-68-26-03, e-mail: marlenelizondo@gmail.com.—Licda. Marlene Elizondo Alfaro, Notaria.—1 vez.—(IN2016099018).

Se emplaza a los herederos e interesados en el sucesorio de Soledad Calvo Jiménez, quien fue mayor, casada una vez, modista, fue vecina Cartago, para que en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto se apersonen ante esta Notaría en defensa de sus derechos, bajo los apercibimientos de que si no lo hacen la herencia pasará a quien corresponda. Proceso sucesorio notarial de Soledad Calvo Jiménez, expediente N° 06-2016. Notaría ubicada al costado este de los Tribunales de Justicia de Cartago o al correo gmachador@hotmail.com.—Cartago, 17 de diciembre del 2016.—Lic. Gerardo Machado Ramírez, Notario.—1 vez.—(IN2016099068).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de Manuel Porras Mora, quien fue mayor, con cédula de identidad N° 3-0078-0756, vecino de Aserrí. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, expediente N° 16-100023-0236 CI.—**Juzgado Contravencional de Menor Cuantía de Aserrí**, 05 junio del 2016.—Msc. Carlos Andrés Aguilar Arrieta, Juez.—1 vez.—(IN2016099101).

Se emplaza: a todos los herederos, legatarios, acreedores, y en general a todos los interesados en la sucesión de Ziannette Adriana Brenes Arguedas, quien fue mayor, casada una vez, oficios del hogar, vecina de Desamparados, cédula de identidad número 1-1165-0056, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a los que crean tener mejor derecho a la herencia, de que si no se presentan en el plazo citado, aquella pasará a quien corresponda. Exp. N° 16-100102-0217-CI. Sucesión de Ziannette Adriana Brenes Arguedas.—**Juzgado Civil y de Trabajo del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados**, 10 de agosto de 2016.—Dra. Leyla K. Lozano Chang, Jueza.—1 vez.—(IN2016099121).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fue Eladio Solís Maroto, mayor, viudo una vez, guarda privado, vecino de Santo Domingo de Heredia, cédula uno-cero trescientos ochenta y cuatro-cero setecientos sesenta y dos, para que dentro del plazo de treinta días constados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos a este bufete; sito doscientos cincuenta metros norte, de la Municipalidad, Santo Domingo, Heredia, y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente número 0002-2016-NCLZCH. Causante: Eladio Solís Maroto.—Santo Domingo, Heredia.—Lic. Cesar Luis Zamora Chaves, Notario.—1 vez.—(IN2016099139).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fue María Cecilia Hernández Zamora, mayor, divorciada una vez, pensionada, vecina de Mercedes Sur de Heredia, cédula número cuatro-cero ochenta-setecientos ochenta y seis para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda, expediente N° 0001-2016- NCLZC. Causante: María Cecilia Hernández Zamora. Notaría del bufete del licenciado César Luis Zamora Chaves, Heredia, Santo Domingo, de la Municipalidad doscientos cincuenta metros norte de la Municipalidad.—Lic. César Zamora Chaves, Notario.—1 vez.—(IN2016099140).

Avisos

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita proceso de declaratoria de ausencia promovido por Carmen Quesada Baltodano, mayor, casada una vez, ama de casa, cédula de identidad número seis-ciento uno-ciento cuarenta y nueve, vecina de San Ramón de Tres Ríos; encaminado a solicitar la ausencia de Álvaro Quesada Molina, mayor, soltero, pensionado, cédula de identidad número uno-ciento ochenta y cinco-ciento setenta y seis, vecino de Puntarenas. En el mismo se dictó la sentencia N° 105-2016. Juzgado Civil y Agrario de Puntarenas, a las trece horas del día veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis. Por tanto: Según lo expuesto y normativa mencionada, se aprueba las presentes diligencias de actividad judicial no contenciosa de declaratoria de presunción de muerte promovido por Carmen María Quesada Baltodano. Se emite la declaratoria de presunción de muerte de la persona Álvaro Quesada Molina. Procédase a inscribir la presente declaratoria ante el Registro Civil, en el registro de nacimientos de la provincia de San José, al Tomo ciento ochenta y cinco, página ochenta y ocho, Asiento ciento setenta y seis. Procédase a publicar la presente resolución de declaratoria de presunción de muerte tres veces en el *Boletín Judicial*, con intervalos de quince días y en un medio de comunicación colectiva de circulación nacional tres veces a intervalos de un mes cada publicación. Proceso: Actividad judicial no contenciosa, declaratoria de presunción de muerte. Promueve:

Carmen Quesada Baltodano. Presunto causante: Álvaro Quesada Molina. Expediente N° 13-100302-0642-CI. Notifíquese.—**Juzgado Civil y Agrario de Puntarenas**.—Lic. Melquisedec Rodríguez Ramírez, Juez.—(IN2016089664). 3 v. 3. Alt.

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de la menor de edad: Levin Neithan Trigueros Brown, hijo de Kaeith Dayana Brown Torres y Óscar Arturo Trigueros Martínez, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 16-001137-1302-FA. Clase de asunto: depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 13 de diciembre del 2016.—Msc. Marilene Herra Alfaro, Jueza.—Exonerado.—(IN2016098515). 3 v. 2

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de la menor: Andriela de los Ángeles Sandí Araya, hija de Adolfo de los Ángeles Sandí Alvarado y Kattia María Araya Madrigal, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. En otro orden, se avisa al señor: Adolfo de los Ángeles Sandí Alvarado, mayor, únicos datos conocidos, que en este Juzgado se tramita el expediente N° 16-000989-1302-FA, correspondiente a diligencias de depósito judicial de menor, promovido por el Lic. Luis Ernesto Romero Obando, Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia de San Carlos, donde solicita que se apruebe el depósito de la menor: Andriela de los Ángeles Sandí Araya. Se le concede el plazo de tres días, para que manifieste su conformidad o se oponga a estas diligencias. Expediente N° 16-000989-1302-FA. Clase de asunto: depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 25 de octubre del 2016.—Licda. Kensy Cruz Chaves, Jueza.—Exonerado.—(IN2016099174). 3 v. 1

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito del menor de edad Deikool Yandel Campos Sacida, hijo de Dolores Virginia Campos Sacida, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado, expediente N° 16-001136-1302-FA. Clase de asunto depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, 16 de diciembre del 2016.—Licda. Sandra Saborío Artavia, Jueza.—Exonerado.—(IN2016098907). 3 v. 1

Se avisa a Rodrigo Serrano Cubero, mayor de edad, casado, cédula 03-0145-0162 y Paola Andrea Astudillo Valencia, mayor, casada, ama de casa, nacionalidad colombiana, pasaporte número CC-66783739, domicilio desconocido, que dentro del proceso abreviado nulidad matrimonio N° 2014-000 304-0186-FA establecido por Procuraduría General República que se tramita en este Juzgado, se dictó la Sentencia N° 985-2016 de las once horas veintitrés minutos del cinco de setiembre de dos mil dieciséis, cuya parte dispositiva dice: “Por tanto: De conformidad con los artículos 11, 12, 13, 14 bis, siguientes y concordantes del Código de Familia, 420, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil se declara con lugar la demanda de declaratoria de matrimonio inexistente presentada por la Procuraduría General de la República contra Paola Andrea Astudillo Valencia y Rodrigo Serrano Cubero; se ordena anular la inscripción practicada en el Registro Civil, Sección de Matrimonios, Provincia de San José, al tomo 474, folio ciento 480, asiento 960, por ser inexistente el acto que la provocó. Se condena a la codemandada Paola Andrea Astudillo Valencia al pago de ambas costas de este proceso. Firme la sentencia, se ordena remitir atento oficio a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial para que proceda al pago de los honorarios fijados al curador; expídase la ejecutoria correspondiente para ante el Registro Civil, para lo cual la parte interesada deberá aportar una fotocopia de la sentencia

que queda constando en el expediente. Se declara sin lugar las excepciones presentadas por la parte demandada. Cumplidas dichas diligencias, archívese el expediente. Notifíquese”.—**Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial de San José**, 21 de noviembre de 2016.—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—Exento.—(IN2016098823).

Se hace saber al señor Bernardo Victoria Caicedo, mayor, casado, nacionalidad colombiano, pasaporte número RC-7066043, demás calidades y domicilio desconocido, que en este Despacho se tramita proceso abreviado nulidad matrimonio N° 2015-000262-0186-FA (2) establecido por Procuraduría General República, se ordena notificarle por edicto, la solicitud planteada por la entidad actora, referida a que se declare la nulidad por ser el matrimonio simulado y para que se refiera a ella le fue otorgado el plazo de diez días. Se solicita declarar la nulidad del matrimonio, al Registro Civil la anulación de su inscripción, la anulación de cualquier trámite de naturalización y todo acto para otorgar la residencia emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería. El emplazamiento corre tres días después de esta publicación.—**Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial de San José**, 29 de noviembre de 2016.—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016098829).

Notifíquese mediante edicto la sentencia dictada por el Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela dentro del expediente N° 15-000471-0292-FA que corresponde a diligencias de depósito judicial de persona menor de edad dictada a las trece horas y treinta y siete minutos del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, que en lo que interesa dice: por tanto: razones dadas y normativa citada, se declara con lugar la presente acción planteada por los representantes legales del Patronato Nacional de la Infancia. Se ordena el depósito judicial del niño Christian Andrés Torres Amador en el Patronato Nacional de la Infancia, entidad que seguirá velando por su bienestar integral y brindándole a la persona menor de edad las mismas atenciones que ha venido recibiendo a través de dicha institución en el campo académico (asistencia cotidiana a un centro educativo privado especializado en la atención y servicios de aprendizaje para niños/as con autismo o enfermedades mentales afines), cuidado o asistencial y médico (asistencia a citas y control médico especializado en el Hospital Nacional Psiquiátrico, suministro de medicamentos que mantienen controlados los síntomas de su enfermedad; un/a asistente de pacientes para atender al niño en el albergue durante el día) de acuerdo con su condición especial de salud. Se permitirá el contacto de la persona menor de edad con sus familiares, en la medida que ello resulte beneficioso para el niño. La entidad promotora designada como depositaria, garantizará el bienestar integral y la atención de todas las necesidades especiales que demanda la condición de salud física y mental de Christian Andrés Torres Amador, tomando para dichos efectos todas las medidas que estime pertinentes. Se le confiere a la representante legal del ente promotor, Licda. Marianela Acón Chan un plazo de cinco días a partir de la notificación de la presente resolución para que se apersona a este despacho a aceptar el cargo conferido. Publíquese la parte dispositiva de esta resolución por una única vez en el *Boletín Judicial* o en un diario de circulación nacional. Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas. Notifíquese. Expediente N° 15-000471-0292-FA.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**.—Patricia Vega Jenkins, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016098831).

Se avisa al señor Orlando Rodríguez Artabe, mayor, casado, Ingeniero Mecánico, nacionalidad cubana, pasaporte número DI78111712708, demás calidades y domicilio desconocido, que dentro del proceso abreviado nulidad matrimonio no 2015-000748-0186-FA establecido por Procuraduría General República que se tramita en este Juzgado, se dictó la sentencia N° 994-2016 de

las trece horas veintitrés minutos del siete de octubre de dos mil dieciséis, cuya parte dispositiva dice: “Por tanto: De conformidad con los artículos 11, 12, 13, 14 bis, siguientes y concordantes del Código de Familia, 420, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil se declara con lugar la demanda de declaratoria nulidad de matrimonio presentada por la Procuraduría General de la República contra Orlando Rodríguez Artabe y Ana Yendri Sequeira Rodríguez; se ordena anular la inscripción practicada en el Registro Civil, Sección de Matrimonios, provincia de San José, al tomo 471, folio 183, asiento 366, por ser nulo el acto que la provocó. El matrimonio deja de producir efectos una vez que es declarado nulo en sentencia en firme. Se condena a la persona codemandada Orlando Rodríguez Artabe; al pago de ambas costas de este proceso, misma sanción para Ana Yendri Sequeira Rodríguez. Firme la sentencia, se ordena remitir atento oficio a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial para que proceda al pago de los honorarios fijados al curador; expídase la ejecutoria correspondiente para ante el Registro Civil, para lo cual la parte interesada deberá aportar una fotocopia de la sentencia que queda constando en el expediente. Cumplidas dichas diligencias, archívese el expediente. Notifíquese”.—**Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial de San José**, 05 de diciembre de 2016.—Gerardo Blanco Villalta.—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—Exento.—(IN2016098833).

Se avisa que en este Despacho, bajo el expediente número 16-000254-0364-FA, la señora Ivannia María Delgado Romero, cédula de identidad número 1-794-939, solicita se apruebe la adopción individual de la persona menor Nicole Tatiana Roy Romero. Se concede a los interesados el plazo de cinco días para formular oposiciones mediante escrito donde expondrán los motivos de su disconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 1° de setiembre del año 2016.—Lic. Carlos E. Valverde Granados, Juez.—1 vez.—Exento.—(IN2016098839).

Se avisa que en este Despacho bajo el expediente N° 16-000968-0364-FA, la señora Ivannia Zamora Bolaños, mayor, licenciada en Administración de Empresas, portadora de la cédula N° 1-0684-0958 y el señor Óscar Arce Hernández, mayor, Analista en Sistemas, portador de la cédula de identidad N° 1-0620-0707, ambos en unión libre y vecinos de Santo Domingo de Heredia, solicitan se apruebe la adopción de la persona menor Wexy Fabián Tellez Mora. Se concede a los interesados el plazo de cinco días para formular oposiciones mediante escrito donde expondrán los motivos de su disconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 29 de setiembre del 2016.—Lic. Carlos E. Valverde Granados, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016098906).

Carlos E. Valverde Granados, Juez del Juzgado de Familia de Heredia, a Antonia Hernández Andradez, en su carácter personal, quien es mayor, nicaragüense, y demás calidades desconocidas, se le hace saber que en demanda Investigación Paternidad, bajo el número de expediente 16-001328-0364-FA, establecida por Jordán Quintero Dávila contra Antonia Hernández Andradez, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia de Heredia, a las once horas y nueve minutos del catorce de julio del año dos mil dieciséis.-Se tiene por establecido por parte de Jordán Quintero Dávila el presente proceso de especial de Filiación en su modalidad de afirmación de paternidad en contra de Antonia Hernández Andradez a quien se le confiere traslado por el plazo de diez días, para que la conteste, oponga excepciones previas, la prueba documental que tuviere y la testimonial con indicación en su caso del nombre y generales de los testigos que proponga. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos

uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones. Parte interviniente: Por existir menores involucrados en este proceso se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia. Notifíquese a dicha institución por medio del casillero 403 de éstos Tribunales. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Así mismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Se informa a la parte demandada que si por el monto de sus ingresos anuales no está obligada a presentar declaración, según lo establece la Ley de Impuestos sobre la Renta, y si por limitaciones económicas no le es posible pagar los servicios profesionales de un abogado, puede recibir asistencia jurídica en los Consultorios Jurídicos. En Heredia, los de la Universidad de Costa Rica se encuentran ubicados frente a Almacén El Rey, segunda planta, y se atiende los miércoles de las 16:30 a las 19:30 horas, y los sábados de las 9:00 a las 11:00 horas, teléfono central número 22-07-42-23. En otros lugares del país hay otras Universidades que prestan el servicio. Se advierte, eso sí, que la demanda debe ser contestada en el plazo que se le ha concedido, por lo que debe procurarse la asistencia jurídica antes de que venza. (Artículo 7 del Código de Familia y 1 de la Ley de Consultorios Jurídicos N° 4775)". Siendo que la Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, publicada el 29 de enero de 2009 y que entrara en vigencia el 28 de febrero de 2009, dispone que sólo en procesos de pensión alimentaria y contra la violencia doméstica es posible que la parte señale un lugar para atender notificaciones. (Art.58) y en todos los demás procesos, las partes deben señalar medio para recibir sus notificaciones. Estos medios son: Fax, Correo Electrónico, Casillero y Estrados. Se puede señalar dos medios distintos de manera simultánea. (Art.36). En caso de no señalar medio, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática. (Art.34). Así las cosas, se le previene a las partes su obligación de cumplir con lo indicado en la referida ley, bajo el apercibimiento indicado anteriormente, de previo debe registrar la dirección electrónica en el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial (gestión que debe hacerse una única vez y no cada vez que señale ese medio). Para ello debe hacerse lo siguiente: Comunicarse con el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial a los teléfonos 2295-3386 ó 2295-3388 para coordinar la ejecución de una prueba hacia el casillero electrónico que se desea habilitar ó enviar un correo al buzón electrónico del Departamento de Tecnología de Información pruebanotificaciones@poder-judicial.go.cr para el mismo fin. La prueba consiste en enviar un documento a la dirección electrónica que se presenta y el Departamento de Tecnología de Información verificará la confirmación de que el correo fue recibido en la dirección electrónica ofrecida. La confirmación es un informe que emite el servidor de correo donde está inscrita la dirección. De

confirmarse la entrega, el Departamento citado ingresará la cuenta autorizada a la lista oficial. Se le advierte al interesado que la seguridad y seriedad de la cuenta seleccionada son su responsabilidad. De conformidad con la Circular N° 122-2014, Sesión del Consejo Superior N° 41-14, celebrada el 6 de mayo del 2014, artículo XLIII, se le previene a la parte actora indicar la dirección exacta donde se pueda localizar, tanto de la dirección de la vivienda como el lugar de trabajo, horario de trabajo, correo electrónico si lo posee, números telefónicos. Así mismo, el nombre de algún familiar o vecino a través del cual pueda lograrse el contacto con las partes. Nombramiento de curador: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 el Código Procesal Civil, a fin de proceder a nombrarle curador procesal a la demandada se resuelve: Se ordena expedir y publicar del edicto al que se refiere el artículo 263 del Código Procesal Civil. De igual manera se le previene a la parte actora que aporte certificación del Registro de Personas en el que se informe si el demandado ausente cuenta con apoderado inscrito.- Además las generalidades de ley de dos testigos que declaren sobre el conocimiento o desconocimiento del paradero del demandado. Prevención de honorarios: Se le previene a la parte actora que a efectos de que proceder cubrir los honorarios del curador a nombrar, dicho monto lo es la suma de cincuenta mil colones por lo que deberá depositarlo en la cuenta N° 16-001328-0364-FA-2, del Banco de Costa Rica. Citación a la parte actora: se cita al señor Jordán Quintero Dávila para que en el plazo de una semana comparezca al Juzgado y, bajo juramento, responda las preguntas que se le formularán para determinar la procedencia del nombramiento del curador procesal del demandado, bajo apercibimiento de que si no comparece, el proceso no podrá avanzar. Cita Bioquímica: Se pone en conocimiento de las partes que el Departamento de Laboratorio Forense, Sección de Bioquímica, concedió cita para realizar la prueba de marcadores genéticos para las nueve horas cero minutos del once de agosto del dos mil dieciséis. Desde ya se les hace saber que no es necesario que se presenten en ayunas, pero sí es indispensable la presentación del documento de su identidad vigente y en buenas condiciones. Siendo que en el presente asunto está en juego el Derecho a la identidad de una persona menor de edad y por tanto una discusión de orden público en estricta aplicación de los numerales 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, con jerarquía Constitucional, artículos 1, 5, 30 y 115 del Código de la Niñez y Adolescencia, 53 y 54 de la Constitución Política, es que se previene al señor Jordán Quintero Dávila que debe presentar puntualmente a la persona menor de edad, a la sección citada, bajo el entendido que en caso de omisión podrá ser acusada penalmente por el Delito de Abuso de la Patria Potestad (artículo 188 del Código Penal). También, se les hace saber que la persona que sin fundamento razonable se niegue a someterse a la práctica de esa prueba, dispuesta por esta autoridad podrá ser tenida como procediendo con malicia. Además, esa circunstancia podrá ser tenida como indicio de la veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba y que si una persona se niega someterse a un examen médico, que sea necesario para acreditar en juicio ciertos hechos controvertidos, el Juez puede considerar como probados los hechos que se trataban de demostrar por la vía del examen (artículos 98 del Código de Familia y 46, párrafo segundo del Código Civil); de ahí la importancia de que señalen un medio donde atender sus notificaciones y de suministrar su número telefónico de celular a efecto de enviarles a la vez un recordatorio de la que cita que posteriormente se les vaya a asignar. Notifíquese.— **Juzgado de Familia de Heredia.**—Lic. Carlos E. Valverde Granados, Juez.—1 vez.—Exento.—(IN2016098909).

MSC. Cynthia Rodríguez Murillo, jueza de Familia de Heredia, hace saber: que en el expediente N° 16-001549-0364-FA, que es proceso autorización de salida del país, establecido por Preciosa Morales Arauz, mayor, costarricense, divorciada, ama de casa, vecina de San Pablo de Barva de Heredia, portadora de la

cédula de identidad N° 6 0227 0155, contra Eugenio Lamicq Castro, quien es mayor, costarricense, estado civil y domicilio desconocido, cédula de identidad N° 1 0978 0178, se ordena notificar por edicto el contenido de las siguientes resoluciones en lo literal: Juzgado de Familia de Heredia. A las catorce horas y treinta y uno minutos del seis de setiembre del año dos mil dieciséis. Del anterior proceso de autorización de salida del país, establecido por Preciosa Morales Arauz, se confiere traslado por el plazo perentorio de cinco días a Eugenio Lamicq Castro (art. 433 del Código Procesal Civil). Se le previene que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Dentro de este mismo plazo podrá oponer excepciones previas y ofrecer la prueba que considere pertinente. Se informa a la parte demandada que si por el monto de sus ingresos anuales no está obligada a presentar declaración, según lo establece la Ley de Impuestos sobre la Renta, y si por limitaciones económicas no le es posible pagar los servicios profesionales de un abogado, puede recibir asistencia jurídica en los Consultorios Jurídicos. En Heredia, los de la Universidad de Costa Rica se encuentran ubicados frente a almacén El Rey, segunda planta, y se atiende los miércoles de las 16:30 a las 19:30 horas, y los sábados de las 9:00 a las 11:00 horas, teléfono central N° 2207-4223. En otros lugares del país hay otras Universidades que prestan el servicio. Se advierte, eso sí, que la demanda debe ser contestada en el plazo que se le ha concedido, por lo que debe procurarse la asistencia jurídica antes de que venza. (Artículo 7 del Código de Familia y 1 de la Ley de Consultorios Jurídicos N° 4775)". Siendo que la Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, publicada el 29 de enero de 2009 y que entrara en vigencia el 28 de febrero de 2009, dispone que sólo en procesos de pensión alimentaria y contra la violencia doméstica es posible que la parte señale un lugar para atender notificaciones. (Art.58) y en todos los demás procesos, las partes deben señalar medio para recibir sus notificaciones. Estos medios son: fax, correo electrónico, casillero y estrados. Se puede señalar dos medios distintos de manera simultánea. (Art.36). En caso de no señalar medio, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática. (Art.34). Si escoge correo electrónico, debe registrar la dirección electrónica en el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial (gestión que debe hacerse una única vez y no cada vez que señale ese medio). Para ello debe hacerse lo siguiente: Comunicarse con el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial a los teléfonos 2295-3386 o 2295-3388 para coordinar la ejecución de una prueba hacia el casillero electrónico que se desea habilitar o enviar un correo al buzón electrónico del Departamento de Tecnología de Información pruebanotificaciones@poder-judicial.go.cr para el mismo fin. La prueba consiste en enviar un documento a la dirección electrónica que se presenta y el Departamento de Tecnología de Información verificará la confirmación de que el correo fue recibido en la dirección

electrónica ofrecida. La confirmación es un informe que emite el servidor de correo donde está inscrita la dirección. De confirmarse la entrega, el Departamento citado ingresará la cuenta autorizada a la lista oficial. Se le advierte al interesado que la seguridad y seriedad de la cuenta seleccionada son su responsabilidad. Parte interviniente: Por existir menores involucrados en este proceso se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia, en que dicha institución aportó a este Despacho el casillero 403 de los Tribunales de Heredia como único medio para recibir notificaciones, de conformidad con lo que estipula el artículo 37 de la nueva Ley de Notificaciones Judiciales. De conformidad con la Circular N° 122-2014, Sesión del Consejo Superior N° 41-14, celebrada el 6 de mayo del 2014, artículo XLIII, se le previene a la parte actora indicar la dirección exacta donde se pueda localizar, tanto de la dirección de la vivienda como el lugar de trabajo, horario de trabajo, correo electrónico si lo posee, números telefónicos. Asimismo, el nombre de algún familiar o vecino a través del cual pueda lograrse el contacto con las partes. Nombramiento de curador: previo a proceder con la solicitud de nombramiento de curador procesal, y siendo que el despacho cuenta con la dirección otorgada por el demandado ante el Tribunal Supremos de Elecciones (ver folio 12), se ordena notificar por medio del delegado policial de San Rafael de Heredia, quien podrá diligenciar la notificación en el lugar donde se le indicará. Previo a expedir dicho documento, se le previene a la actora que deberá aportar dentro del plazo de tres días, un juego de copias del expediente, bajo apercibimiento de que en caso de omisión se ordenará el archivo del expediente por falta de interés. Notifíquese. Msc. Cynthia Rodríguez Murillo, Jueza. FVENEGAS ***** Juzgado de Familia de Heredia. A las once horas y treinta y cuatro minutos del cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis. Siendo que la notificación al demandado resultó infructuosa, se le previene a la actora cumplir con los siguientes requisitos para el nombramiento del curador procesal:

Aportar certificación del Registro de Personas en el que se informe si el demandado ausente cuenta con apoderado inscrito en el país, así como Certificación de Movimientos Migratorios del demandado expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Seguridad Pública.

Prevención de honorarios: se le previene a la parte actora que a efectos de que proceder cubrir los honorarios del curador a nombrar, dicho monto lo es la suma de cincuenta mil colones por lo que deberá depositarlo en la cuenta N° 160015490364-0, del Banco de Costa Rica.

Citación a la parte actora: se cita a la señora Preciosa Morales Arauz para que en el plazo de una semana comparezca al Juzgado y, bajo juramento, responda las preguntas que se le formularán para determinar la procedencia del nombramiento del curador procesal del demandado, bajo apercibimiento de que si no comparece, el proceso no podrá avanzar.

Citación testigos: se previene a la parte actora que en el plazo de una semana presenten al despacho dos testigos, para que bajo juramento, respondan las preguntas que se le formularán para determinar la procedencia del nombramiento del curador procesal del demandado, bajo apercibimiento de que si no comparece, el proceso no podrá avanzar.

Se ordena expedir y publicar el edicto electrónicamente al que se refiere el artículo 263 del Código Procesal Civil, el cual será enviado por este despacho a la Imprenta Nacional y la parte interesada deberá estar atenta a su publicación. Notifíquese.— **Juzgado de Familia de Heredia.**—Msc. Cynthia Rodríguez Murillo, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016098912).

Lic. Carlos E. Valverde Granados el Juez del Juzgado de Familia de Heredia; hace saber a Róger Alexander Quirós Williams, documento de identidad N° 0107740362, casado, dato desconocido, domicilio desconocido, que en este Despacho se interpuso un proceso autorización salida país en su contra, bajo el expediente N° 16-001733-0364-FA donde se dictaron las resoluciones que

literalmente dicen: la señora Aurea María Vargas Valerio ha solicitado a este Despacho que autorice la salida del país de la joven María Celeste Quirós Vargas, y que se expida el pasaporte, indicando que el señor Róger Alexander Quiros Williams es el padre de la joven. (Cfr: folio 1). De principio, el artículo 9 del Código de Familia establece que “las autorizaciones o aprobaciones de los tribunales que este Código exige en determinados casos, se extenderán mediante el proceso sumario, señalado en el Código Procesal Civil, cuando no esté establecido otro procedimiento.” En el mismo sentido se encuentra redactado el inciso 10 del artículo 435 del Código Procesal Civil. Para estos casos en los que se solicita la autorización de salida del país de las personas menores de edad existe una vía más expedita que la sumaria. El artículo 151 del Código de Familia dispone que “el padre y la madre ejercen, con iguales derechos y deberes, la autoridad parental sobre los hijos habidos en el matrimonio.” Por esta razón es que para que un menor pueda salir del país requiere autorización de ambos progenitores. En caso de que la autorización sólo la otorgue uno de los progenitores, eso no significa que el niño no puede salir del país, porque en este caso se estaría haciendo la voluntad del progenitor que no autoriza, lo cual viola la igualdad apuntada. El problema lo resuelve la misma norma antes citada, cuando dice: “En caso de conflicto, a petición de cualquiera de ellos, el tribunal decidirá oportunamente, aún sin las formalidades del proceso, y sin necesidad de que las partes acudan con un profesional en derecho. El Tribunal deberá resolver tomando en cuenta el interés del menor.” En el mismo sentido, el Código de la Niñez y la Adolescencia señala que en asuntos en donde se ventilen derechos de las personas menores de edad, no debe existir estricto ritualismo procesal y además el juez tiene amplios poderes en la conducción del proceso. Con base en lo expuesto, debe concluirse que en casos como éstos el juez tiene poderes discrecionales para fijar el procedimiento a seguir. Así las cosas, este Juzgador estima que para respetar la igualdad de derechos de los progenitores, y para garantizar el derecho que tiene toda persona de ser escuchada, lo precedente es realizar una audiencia oral y privada, en la cual se expresarán las razones por las cuales se solicita la autorización de salida del país y los motivos de oposición que pudieran existir. Los menores también podrán expresar su opinión, respetándoseles así el derecho que les concede los artículos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 105 del Código de Niñez y Adolescencia. Al final de la audiencia se decidirá judicialmente si se concede o no se concede las autorizaciones solicitadas. Por existir menores involucrados en este proceso se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia, siendo que dicha institución aportó a este Despacho el casillero 403 de los Tribunales de Heredia como único medio para recibir notificaciones, de conformidad con lo que estipula el artículo 37 de la nueva Ley de Notificaciones Judiciales, es que se deja en la secretaría del Despacho y a disposición del Patronato Nacional de la Infancia, las copias del presente asunto. Nombramiento de curador: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 el Código Procesal Civil, a fin de proceder a nombrarle curador procesal a la demandada se resuelve: Se ordena expedir y publicar del edicto al que se refiere el artículo 263 del Código Procesal Civil. De igual manera se le previene a la parte actora que aporte certificación del Registro de Personas en el que se informe si el demandado ausente cuenta con apoderado inscrito. Además las generalidades de ley de dos testigos a fin que declaren sobre el conocimiento o desconocimiento del paradero del demandado. Prevención de honorarios: se le previene a la parte actora que a efectos de que proceder cubrir los honorarios del curador a nombrar, dicho monto lo es la suma de cincuenta mil colones por lo que deberá depositarlo en la cuenta N° 160017330364-4, del Banco de Costa Rica. Citación a la parte actora: se cita a la señora Aurea María Vargas Valerio para que en el plazo de una semana comparezca al Juzgado y, bajo juramento, responda las preguntas que se le formularán para determinar la procedencia del nombramiento del curador procesal del demandado, bajo apercibimiento de que si no comparece, el proceso no podrá avanzar. Notifíquese esta resolución a la

gestionante y al curador procesal. Notifíquese. Lic. Carlos E. Valverde Granados, Juez. Lo anterior se ordena así en proceso autorización salida país de Aurea María Vargas Valerio contra Róger Alexander Quirós Williams; expediente N° 16-001733-0364-FA.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 05 de setiembre del 2016.—Lic. Carlos E. Valverde Granados, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016098914).

Licenciada, Felicia Quesada Zúñiga, Jueza del Juzgado de Familia de Heredia, a Rodrigo Gerardo de la Trinidad Carmona Rodríguez, en su carácter demandado, quien es el padre registral del menor de edad Gabriel Josue Carmona Morales, de domicilio desconocido, cédula 5-0214-0233, se le hace saber que en proceso Reconoc. hijo mujer casada, establecido por William Edwin Martín Solano Arias, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia de Heredia, a las quince horas y cincuenta y nueve minutos del siete de noviembre del año dos mil dieciséis: del estudio de los autos se determina que lo precedente es seguir tramitando este asunto como un proceso de reconocimiento de hijo de mujer casada y no como lo solicita la parte. Por cuanto el señor William Solano Arias, afirma ser el padre biológico del joven Gabriel Josué Carmona Morales, además se apersono e interpuso el proceso junto con la madre Yesenia Morales Gómez, y manifiestan estar de acuerdo con el trámite de las presentes diligencias, así las cosas, se tienen por establecidas las presentes diligencias de reconocimiento de hijo de mujer casada promovido por Yesenia Morales Gómez y William Solano Arias a favor de la persona menor de edad Gabriel Josué Carmona Morales. De las mismas se confiere audiencia al Patronato Nacional de la Infancia, por el plazo de tres días. Por existir personas menores de edad involucrados en este proceso se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia, siendo que dicha institución aportó a este Despacho el casillero 403 de los Tribunales de Heredia como único medio para recibir notificaciones se les previene a las partes, que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el consejo superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del Despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones. Así mismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la política de género del poder judicial, sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notificaciones: De conformidad con el artículo 85 del Código de Familia, se ordena notificar de las presentes diligencias al padre registral del menor; sea al señor Rodrigo Gerardo de la Trinidad Carmona Rodríguez por medio de edicto. Notifíquese.—**Juzgado de Familia de Heredia**.—Msc. Felicia Quesada Zúñiga, Jueza.—1 vez.—Exento.—(IN2016098915).

Se avisa que en este Despacho bajo el expediente número 16-002159-0364-FA, Danny Mauricio Sánchez Barrantes, Yorlenny de los Ángeles Alvarado Roblero, solicitan se apruebe la adopción conjunta de la persona menor de edad Jonathan Andrés Rodríguez Naranjo. Se concede a los interesados el plazo de cinco días para formular oposiciones mediante escrito don de expondrán los motivos de su disconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma. **Juzgado de Familia de Heredia**, 07 de diciembre del año 2016.—MSc. Felicia Quesada Zúñiga, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016098916).

Msc. Cynthia Rodríguez Murillo jueza del Juzgado de Familia de Heredia; hace saber a Roberth Rodgers Sage, documento de identidad desconocido, ingeniero(a), domicilio desconocido, que en este Despacho se interpuso un proceso depósito judicial en su contra, bajo el expediente N° 16-002310-0364-FA donde se dictaron las resoluciones que literalmente dicen: a las quince horas y cincuenta y seis minutos del dos de diciembre del año dos mil dieciséis. De las presentes diligencias de depósito del (los) menor(es) Jeydan Alejandro y Maikol Santiago ambos de apellidos Rodgers Araya, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Robert Sage Araya y a María Alejandra Araya Castillo. Dentro del plazo de cinco días podrá oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones. En la misma oportunidad deberá ofrecer las pruebas que tuviere, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Parte interviniente: por existir menores involucrados en este proceso se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia. Notifíquese a dicha institución por medio del casillero 403 de estos Tribunales, quedando las copias en el despacho para su retiro. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono.- Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con la Circular N° 122-2014, Sesión del Consejo Superior N° 41-14, celebrada el 6 de mayo del 2014, artículo XLIII, se le previene a la parte actora indicar la dirección exacta donde se pueda localizar a la misma y a la parte demandada, tanto de la dirección de la vivienda como el lugar de trabajo, horario de trabajo, correo electrónico si lo posee, números telefónicos. Asimismo, números telefónicos de las partes y el nombre de algún familiar o vecino a través del cual pueda lograrse el contacto con las partes. Se informa a la parte demandada que si por el monto de sus ingresos anuales no está obligada a presentar declaración, según lo establece la Ley de Impuestos sobre la Renta,

y si por limitaciones económicas no le es posible pagar los servicios profesionales de un abogado, puede recibir asistencia jurídica en los Consultorios Jurídicos. En Heredia, los de la Universidad de Costa Rica se encuentran ubicados frente a Almacén El Rey, segunda planta, y se atiende los miércoles de las 16:30 a las 19:30 horas, y los sábados de las 9:00 a las 11:00 horas, teléfono central N° 2207-4223. En otros lugares del país hay otras Universidades que prestan el servicio. Se advierte, eso sí, que la demanda debe ser contestada en el plazo que se le ha concedido, por lo que debe procurarse la asistencia jurídica antes de que venza. (Artículo 7 del Código de Familia y 1 de la Ley de Consultorios Jurídicos N° 4775)”- Siendo que la Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, publicada el 29 de enero de 2009 y que entrara en vigencia el 28 de febrero de 2009, dispone que sólo en procesos de pensión alimentaria y contra la violencia doméstica es posible que la parte señale un lugar para atender notificaciones. (Art.58) y en todos los demás procesos, las partes deben señalar medio para recibir sus notificaciones. Estos medios son: fax, correo electrónico, casillero y estrados. Se puede señalar dos medios distintos de manera simultánea. (Art.36). En caso de no señalar medio, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática. (Art.34). Así las cosas, se le previene a las partes su obligación de cumplir con lo indicado en la referida ley, bajo el apercibimiento indicado anteriormente, de previo debe registrar la dirección electrónica en el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial (gestión que debe hacerse una única vez y no cada vez que señale ese medio). Para ello debe hacerse lo siguiente: Comunicarse con el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial a los teléfonos 2295-3386 o 2295-3388 para coordinar la ejecución de una prueba hacia el casillero electrónico que se desea habilitar ó enviar un correo al buzón electrónico del Departamento de Tecnología de Información pruebannotificaciones@poder-judicial.go.cr para el mismo fin. La prueba consiste en enviar un documento a la dirección electrónica que se presenta y el Departamento de Tecnología de Información verificará la confirmación de que el correo fue recibido en la dirección electrónica ofrecida. La confirmación es un informe que emite el servidor de correo donde está inscrita la dirección. De confirmarse la entrega, el Departamento citado ingresará la cuenta autorizada a la lista oficial. Se le advierte al interesado que la seguridad y seriedad de la cuenta seleccionada son su responsabilidad. Otros extremos: se otorga el depósito judicial provisional de las menores de edad Maikol Santiago Rodgers Araya en el hogar y bajo responsabilidad de la señora Kattia Oviedo Carvajal y se otorga el depósito judicial provisional de las menores de edad Jeydan Alejandro Rodgers Araya en el hogar y bajo responsabilidad de la señora Helen Milena Esquivel Miranda. A las cuales se le previene que deberán comparecer a éste despacho en el plazo de tres días, a aceptar y jurar el cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código de Familia. Lo anterior, bajo apercibimiento de que en caso de omisión se procederá a nombrar un profesional en derecho en su lugar. Nombramiento de curador: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 el Código Procesal Civil, a fin de proceder a nombrarle curador procesal al señor Robert Sage Rodgers se resuelve: Se ordena expedir y publicar del edicto al que se refiere el artículo 263 del Código Procesal Civil. De igual manera se le previene al ente promotor que aporte certificación del Registro de Personas en el que se informe si el demandado ausente cuenta con apoderado inscrito. Además las generalidades de ley de dos testigos que declaren sobre el conocimiento o desconocimiento del paradero del demandado. Prevención de honorarios: envíese oficio a la Unidad Administrativa, Sede Heredia a fin de que indiquen si asumen o no el pago de honorarios de curador a nombrar, se fija en la suma de cincuenta mil colones. Publicación de edictos: por medio de un edicto que se publicará por única vez en el Boletín Judicial se convoca a todas aquellas personas que tengan interés en el presente asunto, para que se presenten dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación del edicto (artículos 4 y 869 del

Código Procesal Civil). El edicto será enviado electrónicamente por este despacho a la Imprenta Nacional, para lo cual la parte interesada debe estar atenta a su publicación y una vez cumplido el plazo deberá aportarlo al despacho. Citación de dos testigos: se cita a dos testigos para que en el plazo de una semana comparezca al Juzgado y, bajo juramento, responda las preguntas que se le formularán para determinar la procedencia del nombramiento del curador procesal del demandado, bajo apercibimiento de que si no comparece, el proceso no podrá avanzar. Se le previene a la parte proponente que dichos testigos no podrán ser los mismos que declaren sobre los hechos de la demanda, para evitar declaraciones complacientes. Notificaciones: notifíquese esta resolución a los demandados, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del(a) funcionario(a) notificador(a), a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para notificar a la señora María Alejandra Araya Castillo, se comisiona a la a la Oficina de Comunicaciones y otros Comunicaciones Judiciales de Heredia. Para notificar al demandado el señor Robert Sage Rodgers, se le notificará por medio de edicto y se le nombrará curador procesal, una vez que se hayan acreditado los requisitos para la procedencia de dicho nombramiento, debiendo publicarse el edicto correspondiente. Lo anterior se ordena así en proceso depósito judicial de Patronato Nacional de la Infancia contra María Alejandra Araya Castillo, Roberth Rodgers Sage; expediente N° 16-002310-0364-FA.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 03 de diciembre del 2016.—Msc. Cynthia Rodríguez Murillo, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016098919).

Licenciado Ramón Zamora Montes. Juez del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José; se le hace saber al señor Daniel Jack Morgan que en proceso Reconoc. hijo mujer casada, establecido por Mark Hannant y como parte interesada a la señora Magda Yesenia Sánchez Loria, bajo el expediente número 14-002032-0165-FA se ordenó notificarle por edicto, la sentencia de primera instancia N° 969-2015 de las quince horas treinta minutos del veintitrés de noviembre de dos mil quince, que en lo conducente dice: reconocimiento de hijo de mujer casada incoado por Mark Hannant, de un único apellido en razón de su nacionalidad inglesa, mayor, casado en primeras nupcias, pensionado, portador del pasaporte de su país número cinco dos dos ocho seis tres ocho cero siete, vecino de ciento cuatro Newton Street ST. Faith Norwich, Norfolk, Reino Unido. Se tuvo como parte al Patronato Nacional de la Infancia. Intervino la licenciada Cecilia Ester Tristan Trelles como apoderada especial judicial del promotor. Se tuvo como interesados a los señores Daniel Jack Morgan y Magda Yesenia Sánchez Loria. Resultando: 1°—..., 2°—..., Considerando I.—Hechos probados: 1), 2), 3), III.—Hechos no probados: 1°—..., 2°—..., IV.—Sobre el fondo... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y las normas legales citadas, se declara sin lugar el presente reconocimiento de hijo de mujer casada incoado por Mark Hannant. Oportunamente archívese el expediente. Háganse los cambios respectivos en el Sistema de Control de Libros que lleva este despacho. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. M.Sc. Silvia Fernández Quirós, Jueza y la sentencia de segunda instancia N° 530-2016 de las quince horas dos minutos del seis de junio del dos mil dieciséis, que en lo conducente dice: Resultando: 1°—..., 2°—..., 3°—..., 4°—..., Considerando: I.—Agravios: ... II.—Prueba para mejor resolver: ... III.—Hechos probados: ... IV.—Hechos no probados: ... V.—Sobre el Fondo... Por tanto: Se revoca la sentencia recurrida y, en su lugar, se autoriza al promovente el reconocimiento de paternidad de la menor Melanie Alissa Morgan Sánchez, quien de ahora en adelante figurará como hija del solicitante, por lo que se llamará Melanie Alissa Hannant Sánchez. Inscríbese esta resolución en el Registro Civil, sección de nacimientos de la provincia de San José,

al tomo dos mil setenta (2070), folio cuarenta y cuatro (44), asiento ochenta y ocho (88). Publíquese el edicto de ley. Diego Benavides Santos. Randall Esquivel Quirós. Rolando Soto Castro. Expediente N° 14-002032-0165-FA.—**Juzgado de Familia Segundo Circuito Judicial de San José**, 26 de setiembre del año 2016.—Msc. Ramón Zamora Montes, Juez.—1 vez.—Exento.—(IN2016098953).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita proceso de cambio de nombre promovido por Sergio Martín Zeledón Segura, mayor, soltera, oficios domésticos, cédula de identidad N° 02-0462-0880, encaminadas a solicitar la autorización para cambiarse el nombre de Sergio Martín Zeledón Segura, por el de Xinia María mismos apellidos. Se emplaza a los interesados en este asunto, a efecto de que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto se apersonen al proceso a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley en caso de omisión. Artículo 55 del Código Civil.. EXP: 15-000214-0297-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Materia Civil)**, 07 de diciembre del 2016.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez.—1 vez.—(IN2016098965).

Licda. María Marta Corrales Cordero, Jueza del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, a quien interese, se le hace saber que en proceso declaratoria judicial de abandono, expediente 12-000642-0932-FA, establecido por Patronato Nacional de la Infancia, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: Sentencia de primera instancia número 1979-2015. Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, a las siete horas veinte minutos del veintitrés de octubre del dos mil quince. Proceso de declaratoria judicial de estado de abandono de persona menor de edad establecido por el Patronato Nacional de la Infancia, cuyo representante legal es María Gabriela Hidalgo Hurtado, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad número siete-ciento veinticuatro-quinientos setenta y uno, contra Karla Sevilla Palacios, mayor de edad, nicaragüense, indocumentada, domicilio desconocido. Interviene como curadora procesal de la accionada el Licenciado Mauro Sojo Romero. Resultando: Primero: Segundo: Tercero: Considerando: I.—, II.—. Por tanto: De acuerdo a lo expuesto, y artículos 51 y 55 de la Constitución Política; 5, 13, 30, 32 y 34 del Código de la Niñez y la Adolescencia; 1, 2, 5, 8, 115 y siguientes y 140 y siguientes del Código de Familia, se declara con lugar la demanda especial de declaratoria judicial de abandono de persona menor de edad establecido por el Patronato Nacional de la Infancia contra Karla Sevilla Palacios, declarando en esta vía judicial el estado de abandono de la persona menor de edad Axel Manuel Sevilla Palacios, con la consecuente pérdida de los derechos de la responsabilidad parental que de la persona ostentaba la aquí demandada. Se ordena el depósito judicial del menor en el hogar de Ana Julia Palacios Guzmán, donde permanece a la fecha. Anótese el fallo en las citas de inscripción de la persona menor de edad en la sección de nacimientos del partido de Limón, Axel Manuel Sevilla Palacios, bajo las citas de inscripción tomo cuatrocientos ochenta y cuatro, folio doscientos ochenta y ocho, asiento quinientos setenta y cinco, del Registro Civil. Este asunto se resuelve sin condena en costas para la demandada en virtud del tipo de litigio que se trata y que se estaba haciendo en defensa de los derechos de personas menores de edad, debiendo actuar por medio de un curador procesal la demandada. En este carácter, debe publicarse este fallo mediante un edicto en el *Boletín Judicial*. Hágase saber. Diego Acevedo Gómez, Juez de Familia.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 14 de setiembre del año 2016.—Licda. María Marta Corrales Cordero, Jueza.—1 vez.—Exento.—(IN2016099143).

Licda. María Marta Corrales Cordero, jueza del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, a quien interese, se le hace saber que en proceso declaratoria judicial de abandono, establecido por Patronato Nacional de la Infancia, expediente N° 12-000754-0932-FA, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: Sentencia de Primera Instancia N° 1918-2015. Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica. A las quince horas treinta minutos del quince de octubre de dos mil quince. Proceso de declaratoria judicial de estado de abandono de persona menor de edad establecido por el Patronato Nacional de la Infancia, cuyo representante legal es María Gabriela Hidalgo Hurtado, mayor de edad, casada, abogada, portador a de la cédula de identidad número siete-ciento veinticuatro - quinientos setenta y uno, contra Marjorie Patricia Cambroner Barrantes, mayor de edad, cédula número dos - cuatrocientos treinta y ocho - quinientos setenta y dos, domicilio desconocido. Interviene como curadora procesal de la accionada la licenciada Leticia Pérez Hidalgo. Resultando primero:, Segundo:, Tercero:. Considerando: I.-, II.-, III.-. Por tanto: de acuerdo a lo expuesto, y artículos 51 y 55 de la Constitución Política; 5, 13, 30, 32 y 34 del Código de la Niñez y la Adolescencia; 1, 2, 5, 8, 115 y siguientes y 140 y siguientes del Código de Familia, se declara con lugar la demanda especial de declaratoria judicial de abandono de persona menor de edad establecido por el Patronato Nacional de la Infancia contra Marjorie Patricia Cambroner Barrantes, declarando en esta vía judicial el estado de abandono de las personas menores de edad Frayeli Marcela y Oswal Daniel, todos de apellidos Cambroner Barrantes, con la consecuente pérdida de los derechos de la Responsabilidad Parental que de las personas ostentaba la aquí demandada a.- Se ordena el depósito judicial de los menores en el hogar de Angelmira Barrantes Ramírez, donde permanecen a la fecha. Anótese el fallo en las citas de inscripción de las personas menores de edad en la sección de nacimientos del partido de Limón, Frayeli Marcela Cambroner Barrantes, bajo las citas de inscripción tomo doscientos sesenta y nueve, folio cuatrocientos sesenta y seis, asiento novecientos treinta y dos; y, Oswal Daniel Cambroner Barrantes, bajo las citas de inscripción tomo trescientos dieciocho, folio trescientos veintidós, asiento seiscientos cuarenta y tres. Este asunto se resuelve sin condena en costas para la demandada en virtud del tipo de litigio que se trata y que se estaba haciendo en defensa de los derechos de personas menores de edad, debiendo actuar por medio de un curador procesal la demandada. En esta carácter, debe publicarse esta fallo mediante un edicto en el *Boletín Judicial*. Hágase saber. Diego Acevedo Gómez, Juez de Familia.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 14 de setiembre del año 2016.—Licda. María Marta Corrales Cordero, Jueza de Familia.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016099144).

Licda. María Marta Corrales Cordero, Jueza del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, a quien interese, se le hace saber que en proceso declaratoria judicial de abandono, expediente 13-000936-0932-FA, establecido por Patronato Nacional de la Infancia, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: sentencia de primera instancia número 1978-2015 Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, a las siete horas quince minutos del veintitrés de octubre del dos mil quince. Proceso de declaratoria judicial de estado de abandono de persona menor de edad establecido por el Patronato Nacional de la Infancia, cuyo representante legal es María Gabriela Hidalgo Hurtado, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad número siete-ciento veinticuatro-quinientos setenta y uno, contra Marisela Obando Rodríguez, mayor, casada, costarricense, cédula de identidad número siete-ciento cincuenta y nueve-setecientos tres, domicilio desconocido, Wachy Joseph, de nacionalidad haitiana, calidades y domicilio desconocido. Figura como curador procesal de los demandados ausentes el Licenciado, Guillermo Azofeifa Álvarez. Resultando:

Primero:, Segundo:, Tercero:, Considerando: I.—, II.—. Por tanto: De acuerdo a lo expuesto, y artículos 51 y 55 de la Constitución Política; 5, 13, 30, 32 y 34 del Código de la Niñez y la Adolescencia; 1, 2, 5, 8, 115 y siguientes y 140 y siguientes del Código de Familia, se declara con lugar la demanda especial de declaratoria judicial de abandono de persona menor de edad establecido por el Patronato Nacional de la Infancia contra Wachy Joseph y Marisela Obando Rodríguez, declarando en esta vía judicial el estado de abandono del menor de edad Hanzel Joseph Joseph Obando, con la consecuente pérdida de los derechos de la responsabilidad parental que de él ostentaban los aquí demandados. Se ordena el depósito judicial de Hanzel Joseph Joseph Obando bajo el cuidado de su tía materna Vera Obando Rodríguez. Anótese el fallo en las citas de inscripción de la persona menor de edad en la sección de nacimientos del partido de San José del Registro Civil, bajo las citas tomo doscientos cinco, folio ciento sesenta y ocho, asiento trescientos treinta y seis. Este asunto se resuelve sin condena en costas para los demandados en virtud del tipo de litigio que se trata y que se estaba haciendo en defensa de los derechos de personas menores de edad, debiendo actuar por medio de un curador procesal los demandados. En este carácter, debe publicarse este fallo mediante un edicto en el *Boletín Judicial*. Hágase saber. Diego Acevedo Gómez, Juez de Familia.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 14 de setiembre del año 2016.—Licda. María Marta Corrales Cordero, Jueza.—1 vez.—Exento.—(IN2016099147).

Se avisa a Luis Antonio Arauco Rengifo, mayor, casado, electricista, peruano, pasaporte 4314358, domicilio desconocido, que dentro del proceso abreviado nulidad matrimonio No 2014-000860-0186-FA establecido por Procuraduría General República que se tramita en este Juzgado, se dictó la Sentencia N° 984-2016 de las diez horas veintitrés minutos del cinco de setiembre de dos mil dieciséis, cuya parte dispositiva dice: “Por tanto: De conformidad con los artículos 11, 12, 13, 14 bis, siguientes y concordantes del Código de Familia, 420, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil se declara con lugar la demanda de declaratoria de matrimonio inexistente presentada por la Procuraduría General de la República contra Luis Antonio Arauco Rengifo y Maricela Yajaira Solís Flores; se ordena anular la inscripción practicada en el Registro Civil, Sección de Matrimonios, Provincia de San José, al tomo 498, folio ciento 84, asiento 168, por ser inexistente el acto que la provocó. También se ordena anular la carta de naturalización, donde el Ministerio de Gobernación y Policía, Dirección General de Migración y Extranjería, mediante el proceso de valoración técnica, concedió el tres de marzo del año dos mil nueve la residencia permanente al demandado Luis Antonio Arauco Rengifo. Se condena a la codemandada Luis Antonio Arauco Rengifo al pago de ambas costas de este proceso. Firme la sentencia, se ordena remitir atento oficio a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial para que proceda al pago de los honorarios fijados al curador; expídase la ejecutoria correspondiente para ante el Registro Civil, para lo cual la parte interesada deberá aportar una fotocopia de la sentencia que queda constando en el expediente. Cumplidas dichas diligencias, archívese el expediente. Notifíquese.—**Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial de San José**, 5 de diciembre de 2016.—Licda. Valeria Arce Ihabadjen, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016099149).

Licenciada Mayra Trigueros Brenes, Jueza del Juzgado de Familia de Heredia, a Perla del Socorro Rodríguez Saravia, en su carácter personal, quien es mayor, Casado/a, cédula de residencia 155807414228, de domicilio y demás calidades desconocidas, se le hace saber que en demanda divorcio y modificación de guarda, crianza y educación, exp: 16-000565-0364-FA-A, establecida por Robert Henry Ash contra Perla del Socorro Rodríguez Saravia, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia de Heredia, a las once horas y treinta y

cinco minutos del veintisiete de setiembre del año dos mil dieciséis. De la anterior demanda de divorcio y modificación de guarda, crianza y educación establecida por el accionante Robert Henry Ash, se confiere traslado a la accionada Perla del Socorro Rodríguez Saravia por el plazo perentorio de diez días, para que se oponga a la demanda o manifieste su conformidad con la misma. Dentro del plazo de cinco días podrá oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones. En la misma oportunidad deberá ofrecer las pruebas que tuviere, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Parte interviniente: Por existir menores involucrados en este proceso se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia. Notifíquese a dicha institución por medio del casillero 403 de estos Tribunales. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono.” Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho.- Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones .-” Igualmente si usted (parte y/o abogado) tiene acceso a internet desde su hogar o un café internet, se le insta a usar el Sistema de Gestión en Línea y a señalar este medio para recibir notificaciones, lo único que debe hacer es ingresar a la página del poder judicial www.poder-judicial.go.cr al link Gestión en Línea y con la clave que se le proporcionará personalmente en el despacho, usted podrá ingresar desde la comodidad de su casa a consultar su expediente y revisar sus notificaciones, con lo anterior se evitará largas filas de espera. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con la Circular N° 122-2014, Sesión del Consejo Superior N°41-14, celebrada el 6 de mayo del 2014, artículo XLIII, se le previene a la parte actora indicar la dirección exacta donde se pueda localizar a la misma y a la parte demandada, tanto de la dirección de la vivienda como el lugar de trabajo, horario de trabajo, correo electrónico si lo posee, números telefónicos. Asimismo, números telefónicos de las partes y el nombre de algún familiar o vecino a través del cual pueda lograrse el contacto con las partes. Se informa a la parte demandada que si por el monto de sus ingresos anuales no está obligada a presentar declaración, según lo establece la Ley de Impuestos sobre la Renta, y si por limitaciones económicas no le es posible pagar los servicios profesionales de un abogado, puede recibir asistencia jurídica en los Consultorios Jurídicos. En Heredia, los de la Universidad de Costa

Rica se encuentran ubicados frente a Almacén El Rey, segunda planta, y se atiende los miércoles de las 16:30 a las 19:30 horas, y los sábados de las 9:00 a las 11:00 horas, teléfono central número 22-07-42-23. En otros lugares del país hay otras Universidades que prestan el servicio. Se advierte, eso sí, que la demanda debe ser contestada en el plazo que se le ha concedido, por lo que debe procurarse la asistencia jurídica antes de que venza. (Artículo 7 del Código de Familia y 1 de la Ley de Consultorios Jurídicos N° 4775)” Siendo que la Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, publicada el 29 de enero de 2009 y que entrará en vigencia el 28 de febrero de 2009, dispone que sólo en procesos de pensión alimentaria y contra la violencia doméstica es posible que la parte señale un lugar para atender notificaciones. (Art.58) y en todos los demás procesos, las partes deben señalar medio para recibir sus notificaciones. Estos medios son: Fax, Correo Electrónico, Casillero y Estrados. Se puede señalar dos medios distintos de manera simultánea. (Art. 36). En caso de no señalar medio, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática. (Art. 34). Así las cosas, se le previene a las partes su obligación de cumplir con lo indicado en la referida ley, bajo el apercibimiento indicado anteriormente, de previo debe registrar la dirección electrónica en el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial (gestión que debe hacerse una única vez y no cada vez que señale ese medio). Para ello debe hacerse lo siguiente: Comunicarse con el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial a los teléfonos 2295-3386 ó 2295-3388 para coordinar la ejecución de una prueba hacia el casillero electrónico que se desea habilitar ó enviar un correo al buzón electrónico del Departamento de Tecnología de Información pruebanotificaciones@poder-judicial.go.cr para el mismo fin. La prueba consiste en enviar un documento a la dirección electrónica que se presenta y el Departamento de Tecnología de Información verificará la confirmación de que el correo fue recibido en la dirección electrónica ofrecida. La confirmación es un informe que emite el servidor de correo donde está inscrita la dirección. De confirmarse la entrega, el Departamento citado ingresará la cuenta autorizada a la lista oficial. Se le advierte al interesado que la seguridad y seriedad de la cuenta seleccionada son su responsabilidad. Medida cautelar: Con relación a la medida cautelar solicitada por el señor Henry Ash, en su memorial de fecha seis de julio del dos mil dieciséis, visible a folio 30 al 31; respecto a que la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad Andrew Robert Ash Rodríguez le sea otorgada de manera provisional, se le hace ver al mismo que dicha solicitud se resolverá una vez vencido el plazo de contestación de la demanda (después de que se haya notificado a todas las partes, incluyendo el Patronato Nacional de la Infancia), pues eventualmente, el(la) progenitor(a) residente o el Pani podrían formular motivos de oposición, por lo que tendrían que analizarse tanto la petición como la oposición, en el mejor interés de la persona menor de edad. Además debe aportar copia certificada de la resolución de la sentencia, en la cual se indique que le fue otorgada la guarda o custodia de la persona menor de edad antes indicada; bajo el expediente 16-000182-925-VD tramitado en el Juzgado de Violencia Domestica de San Joaquín de Flores (F:30).- nombramiento de curador: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 el Código Procesal Civil, a fin de proceder a nombrarle curador procesal a la demandada se resuelve: Se ordena expedir y publicar del edicto al que se refiere el artículo 263 del Código Procesal Civil. De igual manera se le previene a la parte actora que aporte certificación del Registro de Personas en el que se informe si la demandada ausente cuenta con apoderado inscrito y así como Certificación de Movimientos Migratorios del demandado expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Seguridad Pública de la señora Perla del Socorro Rodríguez Saravia. Además las generalidades de ley de dos testigos que declaren sobre el conocimiento o desconocimiento del paradero del demandado. Prevención de honorarios: Se le previene a la parte actora que a efectos de que proceder cubrir los

honorarios del curador a nombrar, dicho monto lo es la suma de ochenta y cinco mil colones por lo que deberá depositarlo en la cuenta N° 16-000565-0364-FA-7, del Banco de Costa Rica. Citación a la parte actora y a dos testigos: Se cita al señor Robert Henry Ash y a dos testigos para que en el plazo de una semana comparezca al Juzgado y, bajo juramento, responda las preguntas que se le formularán para determinar la procedencia del nombramiento del curador procesal del demandado, bajo apercibimiento de que si no comparece, el proceso no podrá avanzar. Notifíquese.—**Juzgado de Familia de Heredia.**—Licda. Mayra Trigueros Brenes, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016099170).

Licda. Felicia Quesada Zúñiga, Jueza del Juzgado de Familia de Heredia, a Alejandro Jiménez Arce, en su carácter personal, quien es mayor, soltero, domicilio desconocido, cédula de identidad N° 0115060672, se le hace saber que en demanda suspensión patria potestad bajo el número de expediente 16-001196-0364-FA, establecida por Rebeca Melina Argüello Ávila contra Alejandro Jiménez Arce, se ordena notificarle por edicto, las resoluciones que en lo conducente dicen: "... Juzgado de Familia de Heredia, a las trece horas y cincuenta y seis minutos del veintiuno de julio del dos mil dieciséis. De la anterior demanda abreviada establecida por la actora Rebeca Melina Argüello Ávila, se confiere traslado al demandado Alejandro Jiménez Arce por el plazo perentorio de diez días, para que se oponga a la demanda o manifieste su conformidad con la misma. Dentro del plazo de cinco días podrá oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones. En la misma oportunidad deberá ofrecer las pruebas que tuviere, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Parte interviniente: Por existir menores involucrados en este proceso se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia, ordenándose notificar a dicha entidad al casillero 403 de estos Tribunales. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero del 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 02 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular N° 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión N° 78-07 celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo. b) Sexo. c) Fecha de nacimiento. d) Profesión u oficio. e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad. f) Estado civil. g) Número de cédula. h) Lugar de residencia. Se informa a la parte demandada que si por el monto de sus ingresos anuales no está obligada a presentar declaración, según lo establece la Ley de Impuestos sobre la Renta, y si por limitaciones económicas no le es posible pagar los servicios profesionales de un abogado, puede recibir asistencia jurídica en los Consultorios Jurídicos. Se advierte, eso sí, que la demanda debe ser contestada en el plazo que se le ha concedido, por lo que debe procurarse la asistencia jurídica antes de que venza. (Artículo 7° del Código de

Familia y 1° de la Ley de Consultorios Jurídicos N° 4775)". Siendo que la Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, publicada el 29 de enero del 2009 y que entrara en vigencia el 28 de febrero del 2009, dispone que sólo en procesos de pensión alimentaria y contra la violencia doméstica es posible que la parte señale un lugar para atender notificaciones. (Art. 58) y en todos los demás procesos, las partes deben señalar medio para recibir sus notificaciones. Estos medios son: Fax, correo electrónico, casillero y estrados. Se puede señalar dos medios distintos de manera simultánea. (Art. 36). En caso de no señalar medio, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática. (Art. 34). Así las cosas, se le previene a las partes su obligación de cumplir con lo indicado en la referida ley, bajo el apercibimiento indicado anteriormente, de previo debe registrar la dirección electrónica en el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial (gestión que debe hacerse una única vez y no cada vez que señale ese medio). Para ello debe hacerse lo siguiente: Comunicarse con el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial a los teléfonos: 2295-3386 ó 2295-3388 para coordinar la ejecución de una prueba hacia el casillero electrónico que se desea habilitar o enviar un correo al buzón electrónico del Departamento de Tecnología de Información pruebannotificaciones@poder-judicial.go.cr para el mismo fin. La prueba consiste en enviar un documento a la dirección electrónica que se presenta y el Departamento de Tecnología de Información verificará la confirmación de que el correo fue recibido en la dirección electrónica ofrecida. La confirmación es un informe que emite el servidor de correo donde está inscrita la dirección. De confirmarse la entrega, el Departamento citado ingresará la cuenta autorizada a la lista oficial. Se le advierte al interesado que la seguridad y seriedad de la cuenta seleccionada son su responsabilidad. De conformidad con la Circular N° 122-2014, Sesión del Consejo Superior N° 41-14, celebrada el 06 de mayo del 2014, artículo XLIII, se le previene a la parte actora indicar la dirección exacta donde se pueda localizar, tanto de la dirección de la vivienda como el lugar de trabajo, horario de trabajo, correo electrónico si lo posee, números telefónicos. Asimismo, el nombre de algún familiar o vecino a través del cual pueda lograrse el contacto con las partes. Nombramiento de curador: Previo a ordenar el nombramiento de un curador procesal, tal y como lo solicita la parte actora, y habiendo accedido este Juzgado a la cuenta cedular del demandado Alejandro Jiménez Arce, en la que se registra como última dirección: Tibás, Florida (INVU), 50 metros al norte del Gimnasio, cuarta casa a la izquierda, se ordena agotar la misma, remitiendo la Comisión respectiva a dicha dirección. Notificaciones: En vista de lo anterior, y para estos efectos, se comisiona a la Policía de Proximidad de Tibás, en San José. Notifíquese esta resolución al demandado, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese. Msc. Felicia Quesada Zúñiga, Jueza". Y la resolución que dice: "...Juzgado de Familia de Heredia, a las nueve horas y cincuenta y ocho minutos del dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis. Revisado el presente asunto. Siendo que la notificación realizada por parte de la Policía de Proximidad de Tibás, San José, según consta mediante constancia de folio 141 vuelto, fue devuelta con resultados negativos "Al ser las 09:30 horas del día 10 de setiembre del 2016, presentes en la dirección indicada donde nos indica la señora madre Jeanina Arce Soto que su hijo Alejandro Arce no vive aquí que vive en Heredia motivo por lo cual no se realiza la notificación", se ordena continuar en razón de lo anterior, con el procedimiento de nombramiento de la figura del curador procesal, se ordena lo siguiente: A) Nombramiento de curador: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 el Código Procesal Civil, a fin de proceder a nombrarle curador procesal al demandado se resuelve: Se ordena expedir y publicar el edicto electrónicamente al que se refiere el artículo 263 del Código Procesal Civil, el cual será enviado por este despacho a la Imprenta Nacional y la parte interesada deberá estar atenta a su publicación. B) Prevención de honorarios: Se le

previene a la parte actora depositar la suma de ochenta y cinco mil colones, a fin de responder al pago de los honorarios del curador procesal a nombrar en representación de la parte accionada, a favor de la cuenta electrónica del Banco de Costa Rica N° 160011960364-3 dentro del plazo de ocho días. Citación testigos: Se previene a la parte actora que en el plazo de una semana presente al despacho dos testigos, para que bajo juramento, respondan las preguntas que se le formularán para determinar la procedencia del nombramiento del curador procesal del demandado, bajo apercibimiento de que si no comparece, el proceso no podrá avanzar. Así como apersonarse al despacho para rendir declaración jurada. O en su defecto aportar el nombre de un familiar cercano (madre, padre, hermano o hijo) del demandado que esté dispuesto a aceptar el cargo de curador de éste. Notificaciones: Notifíquese esta resolución al demandado Alejandro Jiménez Arce por medio de edicto”. Notifíquese.—**Juzgado de Familia de Heredia.**—Msc. Felicia Quesada Zúñiga, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016099176).

Edictos Matrimoniales

Han comparecido a este Despacho, solicitando contraer matrimonio el señor Gleimer Johnney Quesada Flores, mayor, divorciado, cédula de identidad número 0503240387, vecino de Barrio San Roque, Liberia, hijo de Elizabeth Flores Morales y Víctor Quesada Espinoza, nacido en Centro Liberia Guanacaste, el 22/09/1981 y la señora Thelma Tatiana Munguia Medina, mayor, soltera, Oficios Domésticos, cédula de identidad número 0503550305, vecino de Barrio San Roque, Liberia, hijo de Nea Ruth Munguia Medina, nacida en Centro Liberia Guanacaste, el 10/11/1986. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los OCHO DÍAS siguientes a la publicación del edicto. Exp. N° 16-000793-0938-FA.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Materia Familia, Liberia,** 20 de diciembre del año 2016.—Msc. Eddy Rodríguez Chaves, Juez.—1 vez.—Exento.—(IN2016098904).

Han comparecido a este Despacho, solicitando contraer matrimonio civil los señores Edwin Marcelo Palacios Rodríguez, mayor, soltero y actualmente soltero, cédula de identidad número 1-1261-0836, costarricense, de treinta y uno, empacador en finca bananera, nacido en la provincia de San José, Cantón, Central, Distrito Uruca, el día ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, y Carolyn Lisbeth Barquero Calderón, costarricense, soltera, cédula de identidad 7-0166-0779, de treinta y un años, administradora del hogar, nacida en la Provincia de Limón, cantón Central, en el distrito primero, el día dos de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, ambos vecinos de la Provincia de Limón, distrito Central, Barrio Lomas del Toro, la entrada de Lomas del Toro, a un costado del antiguo bar la Frontera, casa de fibrolit color turquesa.-Si alguna persona tuviere conocimiento de la existencia de impedimento legal para que su matrimonio se celebre debe manifestarlo a este Despacho dentro de los ocho días posteriores a la publicación de este edicto. Expediente N° 16-000798-1152-FA (3).—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón,** 16 de diciembre del 2016.—Licda. Yuliana Andrea Ugalde Zumbado, Jueza.—1 vez.—Exento.—(IN2016098905).

Han comparecido ante este Despacho, solicitando contraer matrimonio civil las personas contrayentes Daniel Loría Castillo, mayor, soltero, administrador de recursos humanos, cédula de identidad número 2-561-849, vecino de provincia Alajuela, cantón Alajuela, distrito Guácima, barrio o caserío Urbanización La Pradera, casa N° 116-D; 75 metros al oeste, de la iglesia católica, nacido en Centro Central Alajuela, el 30 de junio de 1981, con 35 años de edad, hijo de Alexis Loría Zúñiga, de nacionalidad costarricense y María Elizeth Castillo García, de nacionalidad hondureña y Erika Cristina

Bastos Montoya, mayor, soltera, asistente de administración, cédula de identidad número 2-515-964, vecina de provincia Alajuela, cantón Alajuela, distrito Desamparados, barrio o caserío, Desamparados, de la iglesia católica 50 metros al este y 50 metros al sur, nacida en Centro Central Alajuela, el 6 de enero de 1977, actualmente con 39 años de edad hija de Gerardo Floriber Bastos Bravo de nacionalidad costarricense y Carmen María Montoya Montoya de nacionalidad costarricense. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo deberá manifestarlo ante este despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación del edicto. (Matrimonio civil). Exp. N° 16-002177-0292-FA.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela,** 11 de noviembre del año 2016.—Msc. Patricia Vega Jenkins, Jueza.—1 vez.—Exento.—(IN2016098918).

Han comparecido ante este Despacho, solicitando contraer matrimonio civil las personas contrayentes Rebeca María Chaves Alvarado, mayor de edad, soltera, Psicóloga, cédula de identidad 1-1206-0480, vecina de La Aurora de Heredia, hija de Cecilia María Alvarado Orozco y Luis Ricardo Chaves Obando, nacida en San José, el 15 de mayo de 1984, con 32 años de edad, y Juan Carlos Miranda Orozco, mayor de edad, soltero, Psicólogo, cédula de identidad 2-0580-0635, vecino de El Roble de Alajuela, hijo de Cecilia Orozco Ureña y Fernando Miranda Román, nacido en Alajuela, el 18 de febrero de 1983, actualmente con 33 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo deberá manifestarlo ante este despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación del edicto. (Solicitud de matrimonio) Exp. N° 16-002361-0292-FA.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela,** 21 de diciembre del 2016.—Msc. Liana Mata Méndez, Jueza.—1 vez.—Exento.—(IN2016098920).

Han comparecido ante este despacho solicitando contraer matrimonio civil las personas contrayentes Kenneth Alfonso Díaz duran, mayor, costarricense, soltero, ebanista, cédula de identidad número 0304570368, vecino de paraíso de Cartago, Llanos de Santa Lucía, hijo de Ileana Duran Núñez y Martin Alfonso Díaz Brenes ambos padres costarricenses, nacido en oriental central Cartago, el 29/10/1991, con 25 años de edad, y Ruth Elena Morales Brenes, mayor, costarricense, soltera, asistente bancaria, cédula de identidad número 0304730107, vecina de la misma dirección que el anterior, hija de Ana Lorena Brenes Molina y Álvaro morales solano ambos padres costarricenses, nacida en Oriental Central Cartago, el 09/09/1993, actualmente con 23 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo deberá manifestarlo ante este despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación del edicto. (Solicitud de matrimonio) exp.16-003005-0338-FA. **Juzgado de Familia de Cartago,** 20 de diciembre del año 2016.—Licda. Cristina Dittel Masís, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016098921).

Han comparecido ante este Despacho, María Esperanza Rodríguez Rodríguez, quien es mayor, costarricense, soltera, ama de casa, nativa de cabanga de Cote Guatuso Alajuela, vecina de Cañas, Guanacaste, cédula de identidad número 2 0531 0724, hija de Santiago Rodríguez Sánchez y María Asunción Rodríguez Tijerino, y Juvenal López Duarte, quien es mayor, costarricense, soltero, trabaja en lo propio en un vivero de plantas, nativo de San Miguel de Cañas, vecino de San Miguel, cédula de identidad número 5-0284-0742, hijo de Faustino López López y Andrea Josefa Duarte Delgado; seguidamente manifiestan los contrayentes que es nuestra voluntad contraer matrimonio civil ante los oficios del señor Juez

de esta ciudad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que esta boda se realice, está en la obligación de manifestarlo ante el Juzgado de Familia de Cañas, Guanacaste dentro del plazo de ocho días siguientes a la publicación de este edicto. Expediente N° 16-400303-0928-FA (314-1-2016)-A.—Cañas, 20 de diciembre del 2016.—Lic. Héctor Ruiz Salas, Juez.—1 vez.—Exento.—(IN2016098927).

Ante esta notaría comparecen las siguientes parejas: a) David Rojas Rojas, Informático, de cédula 111240945, y Sileny Viviana Monge Espinoza, Gerente, de cédula 206260319; ambos mayores, costarricenses, solteros y vecinos de vecina de Heredia, San Rafael. B) Diego Alejandro Marmolejo Güell, Arquitecto de Sistemas de Computación, de cédula 111710587, y Diana Argüello Garita, Analista de Sistemas, de cédula 112250279; ambos mayores, costarricenses, solteros y vecinos de Heredia, San Pablo. C) Donny Jimmy Campos Paniagua Soltero, Ingeniero Civil, de cédula 602780600, y Marcela Rebeca Duran Vargas, viuda de primeras nupcias, Médica Anestesióloga, de cédula 109910175; ambos mayores, costarricense y vecinos de San José, Moravia. D) Edwin Mauricio Mora Soto divorciado de segundas nupcias, empresario, de cédula 107830449; y María Gliselda Chacón Díaz, conocida como Gricelda Chacón Díaz soltera, periodista, de cédula 205810057; ambos costarricenses, mayores y vecinos de Heredia, Santo Domingo. Quienes manifiestan su libertad de estado y me expresan su deseo de casarse. Se otorga el plazo de ley para quienes deseen manifestar su oposición al fax 2290-6252.—Licda. Jaimie Pamela Pardo Mora, Notaria.—1 vez.—(IN2016098939).

Juan Pablo Monge Vindas y Kemelly Vanessa Madrigal Ovares, cédula por su orden: N° 1-1186-969 y 1-1329-636, vecinos de San José, Curridabat, Turrubiales y de San José, Desamparados, El Porvenir, Lomas de Salitral, desean contraer matrimonio y afirman reunir todos los requisitos de ley. La oposición de alguien con interés legítimo, debe ser presentada ante este Juzgado dentro de los ocho días luego de esta publicación. Publíquese por una única vez. Expediente N° 16-401567-0637-FA, fecha 28-10-2016.—**Juzgado de Familia de Desamparados**.—Licda. Zeidy Jacobo Moran, Jueza de Familia.—1 vez.—(IN2016099079).

Danny Gabriel Herrera Zúñiga y Maureen Johanna Valverde Piedra, cédula por su orden: N° 3-456-392 y N° 1-1472-852, vecinos de San José, Desamparados, San Rafael Arriba de Desamparados, barrio La Guaria y San José, Moravia, La Trinidad, urbanización La Fabiola, respectivamente, desean contraer matrimonio y afirman reunir todos los requisitos de ley. La oposición de alguien con interés legítimo, debe ser presentada ante este Juzgado dentro de los ocho días luego de esta publicación. Publíquese por una única vez, expediente N° 16-401312-0637-FA.—**Juzgado de Familia de Desamparados**, 14 de setiembre del 2016.—Licda. Maureen Solís Madrigal, Jueza de Familia.—1 vez.—(IN2016099122).

Presentes en este Despacho los señores: Wendolyn Mora Díaz, mayor, soltera, costarricense, de 21 años de edad, ama de casa, escolaridad secundaria completa, vecina de Cortezal Barbacoas, 50 metros este de la pulpería La Colonial de Cortezal, casa color amarilla mano derecha, cédula de identidad número 1-1600-0541, hija de Henry Mora Mora, mayor, costarricense, unión libre, vecino de Cortezal Barbacoas, Puriscal, y de Isabel Díaz Campos, mayor, costarricense, unión libre, vecina de Cortezal Barbacoas, Puriscal y Randall Humberto Montero Gutiérrez, mayor, soltero, de 26 años de edad, ebanista, costarricense, vecino de Cortezal de Barbacoas, 50 metros este de la pulpería La Colonial de Cortezal, casa color amarilla mano derecha, cédula de identidad número 1-1405-0782, hijo de Randall Montero Guevara, mayor, costarricense, casado, y de Yessenia Gutiérrez Mena, quien es mayor, costarricense, casada., han comparecido ante este Juzgado, solicitando contraer matrimonio civil. Si alguna persona conoce impedimento para que se realice

este matrimonio deberá hacerlo saber a este Despacho, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este edicto. Exp.16-000089-1530-FA.—**Juzgado Civil y de Trabajo de Puriscal, Santiago**, 08 de diciembre de 2016.—Lic. Diego Alberto Barquero Segura, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016099157).

Presentes en este Despacho los señores: Jessica María Bustamante Salazar, mayor, costarricense, soltera en unión libre, de 21 años de edad, ama de casa, vecina de Tabarcia de Mora, 300 metros de la escuela Manuel Antonio Bustamante Vargas, cédula de identidad 1-1599-887, hija de Bertulio Bustamante Vargas y Sonia María Salazar Cambronero, ambos con mayores, costarricense, casados entre sí, vecinos de Tabarcia de Mora y Manuel Rodríguez Fallas mayor, divorciado en unión libre, costarricense, guarda de seguridad privada, de 40 años de edad, vecino de Tabarcia de Mora, 300 metros de la escuela Manuel Antonio Bustamante Vargas, cédula de identidad 1-946-651, hijo de Carmen de Jesús Rodríguez Agüero y Zeneida Fallas Delgado, quienes son mayores, costarricenses, casados pero separados, vecinos de San José y Cerbatana, respectivamente han comparecido ante este Juzgado, solicitando contraer matrimonio civil. Si alguna persona conoce impedimento para que se realice este matrimonio deberá hacerlo saber a este Despacho, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este edicto. Exp. 16-000098-1530-FA.—**Juzgado Civil y de Trabajo de Puriscal, Santiago**, 19 de diciembre de 2016.—Lic. Diego Alberto Barquero Segura, Juez.—1 vez.—Exento.—(IN2016099158).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio entre el señor Jesús Alvarado Varela, mayor, divorciado de Ana María Alvarado Rodríguez, Soldador, cédula de identidad número 0202570374, nacido en Tambor Central Alajuela, el 17/07/1947, con 69 años de edad, y la señora Ramona Marisol Ponce Martínez, mayor, viuda de Marcelino Medrano Alemán, ama de casa, cédula de identidad número 0502780974, nacida en Cañas Dulces Liberia Guanacaste, el 01/10/1973, actualmente con 44 años de edad; ambas personas contrayentes tienen el domicilio en Quebrada Grande de Liberia, Guanacaste, Liberia. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Exp. N° 16-000797-0938-FA.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Familia)**, Liberia, 21 de diciembre del 2016.—Msc. Eddy Rodríguez Chaves, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016099172).

Edictos en lo Penal

Se comunica al público en general la resolución de las catorce horas ocho minutos del quince de junio de dos mil dieciséis, emitida por este despacho en el expediente número 12-000357-0612-PE, en la cual se dictó sobreseimiento definitivo, mediante resolución de las catorce horas del seis de julio del dos mil doce, se resuelve: Se ordena girar a favor de Duramo Vilme, documento de identidad número 133200013928, la suma de cincuenta dólares, según boleta de depósito judicial número 91716812 de fecha 25 de setiembre del 2012 y la suma de ochenta y dos mil colones conforme boleta de depósito judicial número 17552205 de fecha 30 de abril de dos mil doce, visible a folio 68 del expediente, siendo las sumas que quedaron pendientes en la cuenta de este Despacho. Confecciónese la respectiva orden de giro y comuníquese al departamento de financiero contable. Se cancela las boletas totalmente. Se le previene a la parte interesada que si en el término de tres meses, no se hace retiro del dinero en cuestión, se ordena su donación a instituciones de educación, beneficencia u otras dependencias del estado, que los necesiten para la realización de sus fines, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 6106 que reza: “por los mismos procedimientos, también deberán entregarse a esas instituciones o dependencias los

bienes no confiscados ni caídos en comiso que se encuentren a la orden del juez o tribunal, cuando transcurran más de tres meses de terminado el proceso, sin que el interesado haya hecho gestión para retirarlos. Transcurrido ese término, caducará la acción del interesado para interponer cualquier reclamo. Las reglas establecidas en este inciso también se aplicarán cuando se trate de bienes confiscados o decomisados dentro de los procesos fenecidos, de conformidad con la legislación procesal anterior, o cuando, sin haberse decretado la confiscación o el comiso, permanecen a la orden de la autoridad judicial después de la sentencia o el sobreseimiento provisional o definitivo” (el subrayado es suplido). Este edicto se encuentra exento de pago en virtud del principio de gratuidad. Publíquese una vez.—**Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José**, al ser las quince horas cuarenta minutos del catorce de diciembre del año dos mil dieciséis.—María José Solano Acuña.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016098818).

Tribunal Penal de Flagrancia Segundo Circuito Judicial de San José, a las nueve horas y cinco minutos del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis. En sumaria N° 15-000094-1092-PE, seguida en contra de Jorge Enrique Sánchez Guerrero y Róger Talavera Centeno, por el delito de robo agravado, en perjuicio de Wendy Vanessa Porras Rojas; de conformidad con la Ley N° 6106 “Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso y su Reglamento” se ordena notificar mediante edicto en el Diario Oficial, por única vez, lo resuelto en resolución de las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del veintiocho de agosto del año dos mil dieciséis, la cual ordena la devolución definitiva a quien acredite ser el legítimo dueño de: un celular marca Go Mobile, color amarillo con negro, IMEI 1013516014699359, una tarjeta SIM Movistar serie 89506 04121 41095 8468F, una batería marca Nokia serie 0670398494455 R09502GM27912, un celular color negro con gris marca Alcatel, serie 357769039599674 con su respectiva batería, una tarjeta SIM Movistar, serie 8950604123410951220, un celular marca Blu color celeste, IMEI 351770054215374 y 351770054417871 con su respectiva batería y una tarjeta Sim Kolbi N° 95060 10713 11435 1220. Asimismo, se concede el término de tres meses a partir de la presente publicación en el Diario Oficial, para que se presente a este despacho a hacer efectiva la gestión de devolución, so pena de procederse con el comiso del bien a favor del Estado, quedando a la orden del Departamento de Proveeduría del Poder Judicial. Lo anterior de conformidad con la normativa aludida. Notifíquese.—**Tribunal Penal de Flagrancia Goicoechea**.—Gabriela Garita Fallas, Jueza de Trámite.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016098827).

Tribunal Penal de Flagrancia Segundo Circuito Judicial de San José, a las ocho horas y cinco minutos del diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis. De conformidad con la Ley N° 6106 “Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso y su Reglamento”, se ordena notificar mediante edicto en el Diario Oficial, por única vez, que arma de fuego tipo pistola, calibre 380, serie P895638, modelo CF 380, marca Hi-Point con seis proyectiles sin percutir y un cargador, la cual se encuentra inscrita a nombre de Lorenzo Francisco Vásquez Cáceres, cédula de residente permanente 155802766224, según oficio 2176-2014 DCAE-AL del Departamento de Control de Armas Explosivos; se pondrá a la orden del Departamento de Proveeduría del Poder Judicial, al no haber sido posible localizar al propietario del bien decomisado y habiendo transcurrido el plazo de tres meses posteriores a la firmeza de la sentencia N° 663-2015 de las veinte horas con treinta minutos del nueve de setiembre del año dos mil quince. En virtud de lo antes expuesto, resulta procedente el comiso y la donación de dicho bien a favor del Estado, de conformidad con la normativa aludida. Procédase con el comiso del arma de fuego decomisada en la causa penal N° 15-000667-1092-PE, seguida en contra de Andrés Mauricio Yance Valencia, por el delito de portación ilícita de arma permitida, en perjuicio de la seguridad pública. Notifíquese.—**Tribunal Penal de Flagrancia Goicoechea**.—Gabriela Garita Fallas, Jueza de Trámite.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016098832).

Se comunica al público en general sobre la diligencia Destrucción de Drogas, por llevarse a cabo el 12 de enero del 2017, a las dieciocho horas treinta minutos. En la que se destruirán:

1. Casos de Cocaína con sus envoltorios.

Nº BOLSA	CAUSA	CASO	Nº INT	PESO	MARCHAMO
1	16-000296-0636-PE	16-3862-QDR	16-0056-I	10.275	0767032
2	16-200433-0456-PE	16-4447-QDR	16-0059-I	10.295	0767178
3	16-200433-0456-PE	16-4447-QDR	16-0059-I	10.600	0767179
4	16-200433-0456-PE	16-4447-QDR	16-0059-I	10.730	0767180
5	16-200433-0456-PE	16-4447-QDR	16-0059-I	10.755	0767181
6	16-200433-0456-PE	16-4447-QDR	16-0059-I	9.560	0767182
7	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	10.285	0767560
8	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	10.285	0767561
9	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.310	0767562
10	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.570	0767563
11	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.520	0767564
12	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.700	0767565
13	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.670	0767566
14	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.660	0767567
15	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.455	0767568
16	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.605	0767569
17	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.625	0767570
18	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.535	0767571
19	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.435	0767572
20	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.705	0767573
21	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.580	0767574
22	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.490	0767575
23	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.655	0767576
24	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.565	0767577
25	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.710	0767578
26	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.550	0767579
27	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.245	0767580
28	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.685	0767581
29	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.555	0767582
30	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.530	0767583
31	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.365	0767584
32	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.550	0767585
33	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.470	0767586
34	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.680	0767587
35	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.645	0767588
36	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.515	0767589
37	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.360	0767590
38	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.610	0767591
39	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.535	0767592
40	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.460	0767593
41	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.615	0767594
42	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.315	0767595
43	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.535	0767596
44	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.700	0767597
45	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.315	0767598
46	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.635	0767599
47	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.510	0767600
48	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.680	0767601
49	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.510	0767602
50	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.745	0767603
51	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.355	0767604
52	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.605	0767605
53	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.700	0767606
54	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.545	0767607
55	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.605	0767608
56	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.730	0767609
57	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.555	0767610
58	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.605	0767611
59	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.625	0767612
60	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.625	0767613
61	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.400	0767614
62	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.520	0767615
63	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.655	0767616
64	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.635	0767617
65	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.190	0767618
66	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.545	0767619
67	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.680	0767620
68	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.655	0767621
69	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.595	0767622
70	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.740	0767623
71	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.555	0767624
72	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.790	0767625
73	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.535	0767626
74	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.635	0767627
75	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.740	0767628
76	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.550	0767629
77	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.615	0767630
78	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.585	0767631
79	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.660	0767632
80	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.765	0767633
81	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.710	0767634
82	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.675	0767635
83	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.710	0767636
84	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.630	0767637
85	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.625	0767638
86	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.515	0767639
87	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.670	0767640
88	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.555	0767641
89	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.615	0767642
90	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.565	0767643
91	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.495	0767644
92	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.645	0767645
93	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.265	0767646
94	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.540	0767647
95	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.665	0767648
96	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.355	0767649
97	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.425	0767650
98	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.470	0767651
99	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.700	0767652

Nº BOLSA	CAUSA	CASO	Nº INT	PESO	MARCHAMO
100	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.600	0767653
101	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	11.550	0767654
102	16-000595-0455-PE	16-4448-QDR	16-0060-I	10.490	0767655
TOTAL DE COCAINA				1.169.355	

2. Casos de Marihuana con sus envoltorios.

Nº BOLSA	CAUSA	CASO	Nº INT	PESO	MARCHAMO
103	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	13.655	0767183
104	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.255	0767184
105	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.430	0767185
106	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.430	0767186
107	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	13.935	0767187
108	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.640	0767188
109	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.705	0767189
110	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.795	0767190
111	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.720	0767191
112	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.715	0767192
113	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.485	0767193
114	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.620	0767194
115	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.530	0767195
116	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.550	0767196
117	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.795	0767197
118	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.600	0767198
119	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.495	0767199
120	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.585	0767200
121	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.500	0767201
122	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.325	0767202
123	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.455	0767203
124	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.720	0767204
125	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.440	0767205
126	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.565	0767206
127	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.760	0767207
128	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.410	0767208
129	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.570	0767209
130	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.200	0767210
131	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.445	0767211
132	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.825	0767212
133	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.820	0767213
134	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.485	0767214
135	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.350	0767215
136	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.690	0767216
137	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.845	0767217
138	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.150	0767218
139	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.495	0767219
140	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.665	0767220
141	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.705	0767221
142	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.835	0767222
143	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.575	0767223
144	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.945	0767224
145	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.550	0767225
146	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.605	0767226
147	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.725	0767227
148	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.465	0767228
149	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.250	0767229
150	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.525	0767230
151	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.745	0767231
152	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.495	0767232
153	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.540	0767233
154	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.545	0767234
155	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.580	0767235
156	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.665	0767236
157	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.390	0767237
158	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.570	0767238
159	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.675	0767239
160	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.605	0767240
161	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.830	0767241
162	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.575	0767242
163	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.590	0767243
164	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.670	0767244
165	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.620	0767245
166	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.445	0767246
167	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.470	0767247
168	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.545	0767248
169	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.685	0767249
170	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.785	0767250
171	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.595	0767251
172	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.655	0767252
173	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.680	0767253
174	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.215	0767254
175	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.235	0767255
176	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.500	0767256
177	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.545	0767257
178	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.155	0767258
179	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.820	0767259
180	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.805	0767260
181	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.365	0767261
182	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.620	0767262
183	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	13.675	0767263
184	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.490	0767264
185	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.455	0767265
186	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.455	0767266
187	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.505	0767267
188	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.845	0767268
189	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.555	0767269
190	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.335	0767270
191	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.400	0767271

Nº BOLSA	CAUSA	CASO	Nº INT	PESO	MARCHAMO
192	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.755	0767272
193	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.300	0767273
194	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.640	0767274
195	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	11.655	0767275
196	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	9.420	0767276
197	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	5.940	0767277
198	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	3.125	0767278
199	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	3.925	0767279
200	16-001448-0063-PE	16-3802-QDR	16-0055-I	2.655	0767280
201	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	12.335	0767659
202	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	13.070	0767660
203	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.590	0767661
204	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	7.085	0767662
205	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	12.095	0767663
206	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	14.880	0767664
207	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	12.130	0767665
208	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.780	0767666
209	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.820	0767667
210	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.575	0767668
211	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.470	0767669
212	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.635	0767670
213	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	13.865	0767671
214	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.695	0767672
215	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	13.495	0767673
216	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.825	0767674
217	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	13.780	0767675
218	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	12.155	0767676
219	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.455	0767677
220	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	13.320	0767678
221	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.240	0767679
222	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	12.665	0767680
223	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.555	0767681
224	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	14.090	0767682
225	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.810	0767683
226	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	12.330	0767684
227	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.535	0767685
228	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	14.445	0767686
229	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.960	0767687
230	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.970	0767688
231	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.660	0767689
232	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.720	0767690
233	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.650	0767691
234	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	12.710	0767692
235	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	12.810	0767693
236	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.895	0767694
237	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.610	0767695
238	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.770	0767696
239	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.615	0767697
240	16-001233-0472-PE	16-4157-QDR	16-0061-I	11.370	0767698